



"2021, la CODHECAM y el INEDH, unidos por la defensa y difusión de los derechos humanos"



PRES/VG2/243/2021/773/Q-137/2019.

Asunto: Se notifica Recomendación al H. Ayuntamiento de Champotón.
San Francisco de Campeche, Campeche, a 11 de mayo de 2021.

LIC. DANIEL MARTÍN LEÓN CRUZ,
Presidente Municipal de Champotón.
PRESENTE.-

Por medio del presente, me permito hacer de su conocimiento que la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, con fecha 30 de abril de 2021, emitió una Recomendación, en los términos siguientes:

**...COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE CAMPECHE,
SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A LOS TREINTA DÍAS DEL
MES DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO.**

*Del análisis de las constancias que obran en el expediente de queja 773/Q-137/2019, iniciado a instancia de Q¹, en contra del Ayuntamiento de Champotón, en agravio de niñas, niños y adolescentes que asistieron a los eventos de tauromaquia, efectuados los días 17, 18 y 19 de mayo de 2019, en la localidad de Seybaplaya, Campeche, con fundamento en los artículos 1, párrafos primero, segundo y tercero, y 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 y 54, fracción XIX de la Constitución Política del Estado de Campeche; 1, 2, 3, 6, fracción III, 14, fracción VII, 40, 41, 43, 45, 45 Bis, 48 y 49 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche; así como 97, 98, 99 y 100 de su Reglamento Interno, no habiendo diligencias pendientes de realizar, se considera que existen elementos de convicción suficientes para emitir **Recomendación**, en los términos que más adelante se especifican, con base en lo siguiente:*

1. ANTECEDENTES:

1.1. El 15 de mayo de 2019, este Organismo Estatal radicó el legajo de gestión 710/ANNA-024/2019, dentro del Programa Especial de Atención a Niñas, Niños y Adolescentes, derivado de la publicación en redes sociales, de un cartel en el que se anunciaba la celebración de una corrida de toros en la feria anual de Seybaplaya, del 17 al 19 de mayo de 2019, por lo que esta Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, emitió las medidas cautelares correspondientes, para evitar el ingreso de menores de edad a dichos eventos de tauromaquia, a fin de prevenir violaciones a los derechos de niñas, niños y adolescentes, en particular su derecho a una vida libre de violencia.

¹ Q: Es quejosa y no contamos con su autorización para la publicación de sus datos personales, por lo que se anexa en sobre cerrado el nombre de la misma para los fines de la presente queja.

453

2. RELATO DE LOS HECHOS CONSIDERADOS COMO VÍCTIMIZANTES:

2.1. El 06 de junio de 2019, compareció a las instalaciones de este Organismo Estatal Q, presentando formal queja en contra del H. Ayuntamiento de Champotón, específicamente de personal de la Junta Municipal de Seybaplaya, por la presunta comisión de violaciones a derechos humanos, en agravio de niñas, niños y adolescentes de ese Municipio, que participaron en los eventos de tauromaquia, efectuados del 17 al 19 de mayo de 2019.

2.2. En su manifestación la parte quejosa, señaló:

"(...): comparezco para interponer formal queja en contra del H. Ayuntamiento de Champotón, Campeche, específicamente de personal de la Junta Municipal de Seybaplaya, en agravio de Niñas, Niños y Adolescentes, que asistieron en los eventos de tauromaquia, realizados en Seybaplaya, Campeche, por los siguientes hechos: es de mi conocimiento que los días 17, 18 y 19 de mayo del 2019, se llevaron a cabo eventos de tauromaquia, en el ruedo que se instaló con motivo de la feria anual, en esa cabecera, espectáculos de tauromaquia a los cuales fue permitido el ingreso de menores de edad (niñas, niños y adolescentes), sin que ese H. Ayuntamiento llevara a cabo las acciones correspondientes para que se negara el acceso de dichos menores de edad a los citados eventos taurinos, circunstancia que evidentemente atenta contra el derecho de los niños a no ser objeto de ninguna forma de violencia, (...)."

2.3. El 27 de junio de 2019, se procedió al cierre del legajo 710/ANNA-024/2019 y fue acumulado al expediente de Queja de mérito, por estar relacionado con los hechos materia de investigación.

3. COMPETENCIA:

3.1. Esta Comisión Estatal es competente para conocer y resolver el presente expediente de Queja, a través del procedimiento de investigación correspondiente, con la finalidad de establecer si existe o no violación a los derechos humanos, en razón de la **materia**, por tratarse de **presuntas violaciones a derechos humanos**, atribuidas a servidores públicos municipales, en este caso del H. Ayuntamiento de Champotón, específicamente de personal de la Junta Municipal de Seybaplaya; en razón de **lugar**, toda vez que los hechos ocurrieron en el **poblado de Seybaplaya, municipio de Champotón**, dentro del territorio del Estado de Campeche; en razón de **tiempo**, en virtud de que los hechos violatorios presuntamente se concretaron los **días 17, 18 y 19 de mayo de 2019**, y la inconformidad de la parte quejosa fue presentada con fecha **06 de junio de 2019**, es decir, dentro del plazo de un año a partir de que se ejecutaron los hechos que se estiman violatorios a derechos humanos, de conformidad con el artículo 25² de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche.

² Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche.

(...) Artículo 25. La queja sólo podrá presentarse dentro del plazo de un año, a partir de que se hubiera iniciado la ejecución de los hechos que se estimen violatorios, o de que el quejoso hubiese tenido conocimiento de los mismos. En casos excepcionales, y tratándose de intracciones graves a los derechos humanos la Comisión podrá ampliar dicho plazo mediante una resolución razonada. No contará plazo alguno cuando se trate de hechos que por su gravedad puedan ser considerados violaciones de lesa humanidad.

3.2. Corresponde ahora, en términos de lo que disponen los artículos 6, fracción III, 14, fracción VII y 43, de la Ley que rige a este Organismo, así como 99 y 100 de su Reglamento Interno, analizar los hechos, los argumentos y las pruebas, así como los elementos de convicción y las diligencias practicadas, por lo que las evidencias recabadas durante la investigación serán valoradas en su conjunto, de acuerdo a los principios de la lógica y la experiencia, para que una vez realizado éstos, puedan producir convicción sobre los hechos materia de la presente queja.

Entre las constancias que obran en la Queja se encuentran las siguientes:

4. EVIDENCIAS:

4.1. Queja en contra del H. Ayuntamiento de Champotón, Campeche, específicamente de personal de la Junta Municipal de Seybaplaya, interpuesta por Q, de fecha 06 de junio de 2019.

4.2. Legajo de gestión número 710/ANNA-024/2019, radicado el 15 de mayo de 2019, con motivo de la solicitud de intervención de Q, a favor de niñas, niños y adolescentes de la localidad de Seybaplaya, Campeche; mismo que se encuentra glosado al expediente de queja que nos ocupa, de cuyas constancias, destacan por su trascendencia, las siguientes:

4.2.1 Copia impresa de cartel publicitario "Feria Seybaplaya 2019", con eventos taurinos programados del 17 al 19 de mayo de 2019.

4.2.2. Acuerdo, de fecha 15 de mayo de 2019, mediante el cual este Ombudsman Estatal, con fundamento en los artículos 39 de la Ley de la Comisión Estatal, 80 y 81 de su Reglamento Interno, determinó emitir en contra del H. Ayuntamiento de Champotón, Medidas Cautelares, a fin de evitar la consumación de violaciones a derechos humanos.

4.2.3. Oficio VG2/366/2019/710/ANNA-024/2019, de fecha 15 de mayo de 2019, en el que esta Comisión notificó formalmente al H. Ayuntamiento de Champotón, Campeche, las Medidas Cautelares mencionadas.

4.2.4. Oficio VG2/367/2019/710/ANNA-024/2019, de fecha 15 de mayo de 2019, a través del cual este Organismo, solicitó la intervención del Procurador de Protección al Ambiente del Estado de Campeche, a efecto de que emprendiera las acciones necesarias para garantizar se diera cumplimiento a las disposiciones jurídicas aplicables al caso concreto, y determinara las medidas para que, durante el desarrollo de los eventos taurinos, personal a su cargo constatará la obediencia de los mandatos aludidos.

4.2.5. Oficio VG2/368/2019/710/ANNA-024/2019, de fecha 15 de mayo de 2019, mediante el cual este Organismo Estatal, solicitó a la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del DIF Estatal, su intervención a fin de efectuar acciones, en favor de los menores de edad de la localidad de Seybaplaya, Campeche, que pudieran participar de manera activa o pasiva en los espectáculos taurinos, a realizarse del 17 al 19 de mayo de 2019, y para que personal a su cargo estuviera presente en los eventos tauromáquicos.

4.2.6. Oficio VG2/369/2019/710/ANNA-024/2019, de fecha 15 de mayo de 2019, en el que este Organismo solicitó al Director de Protección Civil del H. Ayuntamiento de Champotón, su intervención para que los inspectores de esa Dirección, se constituyeran en los espectáculos taurinos a efectuarse del 17 al 19 de mayo de 2019, realizando labores de inspección y vigilancia, así como, para que en el supuesto de no cumplirse las medidas de seguridad, se aplicaran las sanciones correspondientes.

4.2.7. Acta circunstanciada, de fecha 20 de mayo de 2019, en la que se hizo constar que personal de este Ombudsman, se constituyó el día 18 del mismo mes y año, al ruedo en el que se llevó a cabo la corrida de toros en la localidad de Seybaplaya, Campeche, **lugar en el que estuvieron presentes niñas, niños y adolescentes**; como consta en los anexos fotográficos de la misma.

4.2.8. Oficio 12D/SD30/SS02/17/2553-19, de fecha 16 de mayo de 2019, suscrito por la Procuradora de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del DIF Estatal, en el que informó que giró instrucciones de colaboración al H. Ayuntamiento de Champotón, Campeche, y al Procurador de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes de dicho Municipio, para que realizaran las acciones necesarias encaminadas a garantizar la prohibición del ingreso de minore de edad, a los eventos taurinos programados para los días del 17 al 19 de mayo de 2019.

4.2.9. Oficio SEMARNATCAM/PPA/193/2019, de fecha 21 de mayo de 2019, suscrito por el Procurador de Protección al Ambiente del Estado de Campeche, en el que rinde un informe de las acciones realizadas por esa Representación Social, al que adjuntó copia simple del Acuerdo, de fecha 17 de mayo de 2019, acta circunstanciada de esa misma data y 4 impresiones fotográficas, relativas a las inspecciones realizadas los días de los eventos.

4.2.10. Oficio PC/168/2019, de fecha 22 de mayo de 2019, suscrito por el Coordinador de Protección Civil del H. Ayuntamiento de Champotón, Campeche, mediante el cual rinde un informe de las acciones realizadas y anexó 8 impresiones fotográficas, relacionadas con el presente asunto.

4.2.11. Oficio 12D/SD30/SS02/17/2852-19, de fecha 07 de junio de 2019, suscrito por la Procuradora de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Sistema DIF Estatal Campeche, al que adjuntó copia simple del similar sin número, datado el 20 de mayo de esa anualidad, suscrito por la Procuradora Auxiliar de Protección de los Derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes del Sistema DIF Champotón, en el que informó las acciones realizadas, con la finalidad de dar cumplimiento a lo solicitado por su homóloga.

4.2.12. Oficio P.M.D.H./171/2019, de data 28 de mayo de 2019, suscrito por el Presidente Municipal del H. Ayuntamiento de Champotón, en el que dio contestación a las Medidas Cautelares emitidas por este Ombudsman Estatal, y remitió los siguientes documentos:

4.2.12.1 Ocurso P.M.D.H./157/2019, de fecha 16 de mayo de 2019, suscrito por el referido Presidente Municipal, en el que solicita a la Dirección de Gobernación de esa Comuna, dar cumplimiento a las medidas cautelares

4.4.2.2. Ocurros S.G./562/2019 y S.G./572/2019, datados el 15 y 17 de mayo de 2019, en los cuales el Subdirector de Gobernación, solicitó al Presidente de la Junta Municipal de Seybaplaya, primero, se tomaran las medidas preventivas para que niñas, niños y adolescentes no ingresaran a los espectáculos taurinos a celebrarse en esa localidad, y segundo, indicó a dicho funcionario público que en los archivos de esa Subdirección, no existe la solicitud de permiso para la realización de dicho evento, y menos aún la expedición del mismo, anexando 4 impresiones fotográficas.

4.5. Oficios P.M.D.H./277/2019 y P.M.D.H./282/2019, de 11 y 19 de julio de 2019, signados por el Presidente Municipal Champotón, dirigidos al Tesorero Municipal de esa Comuna, solicitándole un informe en relación a los hechos denunciados, anexando los siguientes documentos:

4.5.1. Ocurros MCH/TSI/826/19, fechado el 23 de julio de 2019, al cual anexó el diverso TES/632/2019, datado el 31 de mayo de esa anualidad, ambos suscritos por el C. P. Luis Antonio Castillo Canúl, Tesorero del H. Ayuntamiento del Municipio de Champotón.

4.5.2. Oficio número P.M.D.H./278/2019, de fecha 11 de julio de 2019, en el que el Presidente Municipal del Ayuntamiento Champotón, solicitó informe al Presidente de la Junta Municipal de Seybaplaya, anexando los siguientes documentos de interés:

4.5.2.1. Oficio sin número, datado el 24 de julio de 2019, suscrito por el Prof. Diego Pablo Palomo Ku, Presidente de la Junta Municipal de Seybaplaya, en el que medularmente refirió que con motivo de la solicitud efectuada por la Sociedad de Palqueros y la iglesia local, autorizó la realización de los eventos de tauromaquia, con la indicación que debía garantizarse la seguridad y cuidado de mantener el evento fuera del alcance y acceso de niñas, niños y adolescentes, que permitió a los organizadores la colocación de carteles publicitarios, que contenían la prohibición expresa de ingreso de menores al evento, pero nunca consintió la venta de boletos a menores de edad, ya sea como toreros o espectadores, ni tampoco participaron activa o pasivamente como toreros o espectadores, autorizando para tal efecto a personal de Protección Civil de esa Junta Municipal; ahondó que los menores de edad sintieron curiosidad de ver a los toreros con sus trajes de luces, pero al percatarse que ya no podían tener contacto con los toreros, ellos mismos procedieron a romperlos en su afán de acercarse, por lo que esa autoridad a efecto de prevenir y no reprender, estuvo pendiente de que los menores no estuvieran en riesgo o peligro, ya que nunca ingresaron a la zona de toreo; adjuntando las documentales siguientes:

4.5.2.1.1 Oficio HJMS/232/2019, de fecha 09 de mayo de 2019, suscrito por el Presidente de la Junta Municipal de Seybaplaya, en el que solicita el apoyo del Director Operativo de Seguridad Pública Municipal, para salvaguardar integridad física y el orden público durante las fiestas, solicitándole 2 patrullas con 6 elementos cada una, en horario de 16:00 a 24:00 horas, del 15 al 19 de mayo de esa anualidad.

4.6. Ocurros FGE/VGDH/DH/22.1/362/2019 y FGE/VGDH/DH/22.1/63/2019,

datados el 04 octubre de 2019 y 07 de febrero de 2020, suscritos por la Vice Fiscal General de Derechos Humanos, con los que remitió los diversos 1426/SEYB/2019 y 139/SEY/2020, de fechas 04 de octubre de 2019 y 05 febrero de 2020, signados por la agente del Ministerio Público de Seybaplaya, Campeche, de cuyas constancias certificadas se apreció que el día 20 de enero de 2020, la Representación Social decretó el archivo temporal de la referida indagatoria.

5. SITUACIÓN JURÍDICA:

5.1. De conformidad con el marco jurídico Internacional, Nacional y Local de Observancia obligatoria para nuestro país, son niñas, niños y adolescentes, las personas que no han alcanzado la edad de 18 años, que bajo el entendido de que aún se encuentran en pleno desarrollo físico, mental y de madurez emocional, que les proveerá de herramientas suficientes para enfrentar la vida adulta, es necesario brindarles una protección especial adicional a los derechos que corresponden a todo ser humano, en ese sentido, la condición de infancia les erige como titulares de derechos específicos, obligando para su protección a los órganos jurisdiccionales, autoridades administrativas y órganos legislativos, a contemplar como principio rector de todas las decisiones, **el interés superior de la niñez**, por tanto, se debe conceder más importancia a lo que sea mejor para la infancia.

Al analizar las documentales públicas que obran en el expediente de mérito, se advierte que servidores públicos del H. Ayuntamiento de Champotón, omitieron implementar las medidas necesarias para impedir el ingreso de menores de edad, a los espectáculos taurinos en el poblado de Seybaplaya, los días 17, 18 y 19 de mayo de 2019, pese a que diversas autoridades estatales requirieron a dicha Comuna, tomar medidas suficientes y necesarias para garantizar la protección de las niñas, niños y adolescentes, prohibiendo su participación activa y/o pasiva en dichos eventos.

6. OBSERVACIONES:

6.1. En virtud de lo anterior, y derivado de las evidencias que obran en el expediente de mérito, al ser valoradas conforme a los principios de la lógica, experiencia y legalidad, se efectúan los siguientes enlaces lógico-jurídicos:

6.1.2. Referente a lo manifestado por Q en su escrito de queja, que en la localidad de Seybaplaya, del municipio de Champotón, se llevaron a cabo corridas de toros del 17 al 19 de mayo de 2019, en las que participaron como espectadores, niñas, niños y adolescentes, actividades que vulneraron su derecho a una vida libre de violencia, sin que la autoridad municipal llevara a cabo acciones preventivas suficientes para impedirlo; al respecto, tal imputación encuadra en la Violación al Derecho a la Legalidad y a la Seguridad Jurídica, consistente en **Incumplimiento en la Emisión o Adopción de Medidas de Protección a los Derechos Humanos (Derecho a una vida libre de violencia)**, misma que tiene los siguientes elementos constitutivos: 1). La omisión en el cumplimiento de la obligación de emitir o adoptar las medidas de protección a los derechos humanos, definidos y protegidos por el ordenamiento jurídico; 2). Atribuida a una autoridad o servidor público de manera directa, o indirectamente, mediante su autorización o anuencia a un

tercero; 3). Negándose infundadamente a ejercer las atribuciones que legalmente le competen, y 4). En perjuicio de cualquier persona.

6.1.3. En ese sentido, ante la noticia de la inminente realización de eventos taurinos en la localidad de Seybaplaya, con base al interés superior de la niñez, y en ejercicio de la facultad conferida en el artículo 39 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche³, este Ombudsman solicitó, mediante oficio VG2/366/2019/710/ANNA-024/2019, datado el 15 de mayo de 2019, y notificado al H. Ayuntamiento de Champotón, el 16 del mismo mes y año, la **adopción de nueve medidas cautelares, encaminadas a impedir el ingreso de niñas, niños y adolescentes a los eventos taurinos antes citados, las cuales se proceden a transcribir integralmente:**

...PRIMERA: Que gire sus instrucciones a las áreas competentes, de conformidad con el artículo 77, fracción III⁴ del Bando Municipal de Champotón, para que de manera inmediata **se verifique si se cuenta con el permiso y/o autorización que cubra con las formalidades de ley para llevar a cabo espectáculos de tauromaquia programados los días 17 al 19 de mayo de 2019, en la citada localidad, instrumento en el que debe obrar fundada y motivadamente la prohibición expresa de venta de boletos y/o cobro de lugares dentro del ruedo para niñas, niños y adolescentes; así como la participación activa y/o pasiva de los menores de edad como toreros o espectadores, como condición ineludible para la vigencia del mismo.**

SEGUNDA: Se tome en consideración que la autoridad no sea reincidente en el desacato de la prohibición expresa de ingreso de menores de edad, a los espectáculos de tauromaquia, que derivó en violaciones a derechos humanos acreditadas en los expedientes de quejas **1370/Q-142/2015** y **949/Q-114/2016**, y en su caso, se tomen las medidas necesarias y suficientes para evitar que vuelvan a suscitarse.

TERCERA: Que se instruya a las áreas competentes, de conformidad con los artículos 81⁵ y 85⁶ del Bando Municipal de Champotón, para que en caso de que los organizadores de los espectáculos de tauromaquia **no cuenten con el permiso autorizado para colocar los carteles publicitarios y/o cualquier otra publicidad impresa o por medios electrónicos de espectáculos taurinos programados para los días 17 al 19 de mayo del presente año, se apliquen las sanciones que correspondan, y en caso de que se haya expedido la autorización, el mismo contenga la prohibición expresa del ingreso de menores de edad.**

CUARTA: Que se vigile que no se expidan en venta o cortesía, boletaje y/o cobro de lugares en el ruedo para niñas, niños y adolescentes.

³ Artículo 39.- El Visitador General tendrá la facultad de solicitar en cualquier momento, a las autoridades competentes, que se tomen todas las medidas precautorias o cautelares necesarias para evitar la consumación irreparable de las violaciones denunciadas o reclamadas o la producción de daños de difícil reparación a los afectados, así como solicitar su modificación cuando cambien las situaciones que las justificaron. Dichas medidas pueden ser de conservación o restitutorias, según lo requiera la naturaleza del asunto.

⁴ Artículo 77.- Se requiere de permiso, licencia o autorización del Ayuntamiento para lo siguiente: III. La realización de espectáculos y diversiones públicas:

⁵ Artículo 81.- Se requiere permiso, licencia o autorización del Ayuntamiento para la instalación o retiro de todo tipo de anuncio en la vía pública. Por anuncio en la vía pública se debe entender todo medio de publicidad que proporcione información, orientación o identifique una marca, producto, evento, servicio.

⁶ Artículo 85.- El Ayuntamiento vigilará, controlará, inspeccionará y fiscalizará la actividad comercial de los particulares.

tomando la previsión de verificar el tiraje y venta de los mismos, para que se cumpla que ningún menor de edad participe de manera activa y/o pasivamente (toreros o espectadores), como condición ineludible para la vigencia de los eventos taurinos, a través de la facultad conferida a la Tesorería Municipal en los artículos 4, fracción III, 42, 48, inciso e) y f) de la Ley de Hacienda de los Municipios del Estado de Campeche⁷.

QUINTA: Que se instruya al área correspondiente para que, de conformidad con lo establecido en los artículos 15⁸ del Reglamento de Espectáculos Públicos para el Municipio de Champotón y 69, fracción VI de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado⁹, envíe a los inspectores de ese H. Ayuntamiento, y estén presentes los días a efectuarse los eventos taurinos, para vigilar que el o los organizadores de tal espectáculo, cumplan con las obligaciones y prohibiciones expresas en el permiso otorgado, en específico la prohibición del acceso a menores de edad, quienes en ningún momento deberán participar de manera activa y/o pasiva en este tipo de espectáculos.

SEXTA: Que ordene a su personal, ejerzan sus atribuciones y facultades conferidas en el artículo 81 del Bando Municipal del H. Ayuntamiento de Champotón, relativos a la inspección y vigilancia, y en caso de que los organizadores permitan el acceso de menores de edad de forma activa (participantes) o pasiva (espectadores) al precitado espectáculo, hagan valer sus atribuciones, pudiendo ser el caso, como medida eficaz para salvaguardar los derechos de las niñas, niños y adolescentes, **suspender o cancelar el evento**, tal y como lo establecen los artículos 104, fracción XI y 189 de la Ley Orgánica de los Municipios de Campeche y 155¹⁰ del Reglamento de Espectáculos Públicos para el Municipio de Champotón, verificando, además, que se respete los derechos de los concurrentes como consumidores.

SÉPTIMA: Que solicite a los organizadores y/o empresarios como parte de sus obligaciones para el otorgamiento del respectivo permiso y autorización para llevar a cabo eventos taurinos, la designación de personal suficiente en los accesos de la plaza de toros, a fin de que impidan el ingreso de menores de edad.

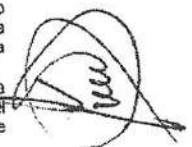
OCTAVA: De conformidad con los artículos 77, fracción III, 78, 79 y 81 del Bando de Gobierno del Municipio de Champotón y el numeral 189 de la Ley Orgánica de los Municipios de Campeche, tome en consideración que si el organizador de los eventos taurinos a celebrarse los días 17 al 19 de mayo de 2019, incurre en desacato en el primer

⁷ Los contribuyentes de este impuesto tienen, además, las siguientes obligaciones: I. Presentar ante la Tesorería Municipal respectiva, para su resello, el boletaje y el programa que corresponda a cada función cuando menos un día antes de que se verifiquen los espectáculos...

⁸ Artículo 15.- En la celebración de los eventos deportivos o taurinos; el Ayuntamiento o la Junta Municipal respectiva, designará un inspector que vigilará que se cumpla estrictamente con lo establecido en este Reglamento y demás disposiciones jurídicas aplicables.

⁹ Corresponde al Presidente Municipal ejecutar los acuerdos del Cabildo, así como: VI. Otorgar las licencias, permisos y autorizaciones conforme a lo previsto en las disposiciones legales y los reglamentos municipales, así como ordenar la práctica de visitas domiciliarias que se requieran para la observancia de dichas disposiciones y reglamentos, sin perjuicio de las que conforme a los reglamentos correspondan a las autoridades auxiliares o a los titulares de dependencias municipales.

¹⁰ Artículo 155.- El Ayuntamiento o la Junta Municipal en los términos de este capítulo, aplicará las siguientes sanciones: I. Amonestación; II. Multa hasta de trescientos cincuenta veces el salario mínimo general diario vigente en la entidad; III. Clausura temporal hasta de 30 días o definitiva del establecimiento; IV. Suspensión temporal o cancelación del permiso de licencia, y V. Las multas se aplicarán con apego a lo dispuesto por la ley de ingresos municipal.



espectáculo sobre la prohibición expresa del ingreso de menores de edad, proceda a revocar o cancelar el permiso correspondiente para los días subsecuentes.

NOVENA: Que se instruya a los inspectores de ese H. Ayuntamiento, a efecto de que en caso de que los organizadores y/o particulares quebranten los sellos colocados en el ruedo taurino¹¹, informen al área facultada para interponer denuncias, ante la Representación Social e inmediatamente se dé vista a esa autoridad investigadora..."

6.2. Adicionalmente y como parte de las acciones emprendidas para la investigación de posibles violaciones a derechos humanos, el día 18 de mayo de 2019, personal de este Organismo se constituyó al municipio de Champotón, Campeche, asistiendo en calidad de observador, a la corrida de toros realizada en la localidad de Seybaplaya, apreciando lo siguiente:

"...Procedo a dejar constancia que siendo aproximadamente las 15:40 horas, del día 18 de mayo de 2019, me constituí con las formalidades de ley, en el Municipio de Seybaplaya, con el objeto de desahogar diligencias relacionadas con la integración del legajo de gestión 710/ANNA-024/2019, específicamente para corroborar el cumplimiento a la medida cautelar emitida por este Organismo Estatal, al H. Ayuntamiento de Champotón, específicamente de personal de la Junta Municipal de Seybaplaya, en relación a la prohibición expresa de venta de boletos y/o cobro de lugares, dentro del ruedo, para niñas, niños y adolescentes, así como la participación activa y/o pasiva de menores de edad como toreros o espectadores, en las corridas de toros programadas para los días 17, 18 y 19 de mayo de 2019.

En ese sentido, me constituí en el ruedo que se instaló sobre la calle 20 (malecón), cruce con calle 19, específicamente frente al parque principal de Seybaplaya, en el cual se lleva a cabo la "Feria Anual de Seybaplaya 2019", apreciando que se trata de una estructura circular, hechiza de palos de madera y palma, consta de dos niveles, con aproximadamente cuarenta accesos al coso taurino y en cada uno de estos, hombres y mujeres que se encontraban cobrando el ingreso para el espectáculo, que variaba entre los \$170 (Son ciento setenta pesos 00/100 M.N.) y los \$250 (Son doscientos cincuenta pesos 00/100 M.N.), según la zona elegida, pero sin expedir boleto alguno.

Asimismo, en la puerta del ruedo, por la cual ingresan toreros y caballos, se observaron dos mantas, una encima de la otra; en la parte frontal se apreció la leyenda: "PROHIBIDA LA ENTRADA A MENORES DE EDAD A LAS CORRIDAS DE TOROS ((NIÑOS)) ATTE: SOCIEDAD DE PALQUEROS A.C."; al reverso, diversa la leyenda "BIENVENIDOS FERIA TAURINA SEYBAPLAYA. PROTECCIÓN CIVIL. SERÁ RESPONSABILIDAD DE LOS PADRES QUE LLEVEN A LOS MENORES DE EDAD. ATTE. LA SOCIEDAD DE PALEQUEROS A.C"

Además, en una de las entradas ubicada aproximadamente a seis

¹¹ QUEBRANTEMIENTO DE SELLOS: Artículo 344.- Al que quebrante los sellos puestos por orden de la autoridad, se le impondrá de veinticuatro a setenta y dos jornadas de trabajo a favor de la comunidad y multa de cincuenta a ciento cincuenta días de salario.

metros de la puerta del ruedo, se apreció una lona con logos del "DIF" y del Ayuntamiento de Champotón, con la leyenda: "QUEDA PROHIBIDO EL ACCESO ESTRICTAMENTE A MENORES DE EDAD. ARTÍCULO 46 FRACCIÓN VII DE LA LEY DE DERECHOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES DEL ESTADO DE CAMPECHE. ARTÍCULO 27 DE LA LEY A LA PROTECCIÓN DE LOS ANIMALES DEL ESTADO DE CAMPECHE. ARTÍCULO 30 DEL REGLAMENTO DE LA LEY DE PROTECCIÓN A LOS ANIMALES".

Cabe destacar que a un costado del ruedo se encontraba estacionada una ambulancia de traslado (...) había un grupo de tres elementos de la Policía Municipal y la Unidad número 00-965, los cuales se encontraban dirigiendo la circulación de los vehículos; así como seis sujetos del sexo masculino, los cuales portaban chalecos de color naranja, con logotipos de Protección Civil.

Posteriormente, siendo las 17:20 horas de la propia fecha, ingresé al interior de la plaza de toros, pudiendo percatarme que no se encontraba ningún servidor público impidiendo el acceso al evento a menores de edad o corroborando la prohibición de los mismos; además, **minutos previos al inicio del espectáculo, le fue permitido el ingreso a un menor de edad al área del ruedo, para venta ambulante de chicharrones y frutas** (...) también se observaron dos mujeres con menores de edad en brazos (...) se observó la presencia de aproximadamente 3,000 personas, de las cuales, alrededor de 900 eran menores de edad y adolescentes, pudiendo contabilizar 150 niños, 100 niñas, 300 mujeres adolescentes y 350 hombres adolescentes, a los que se les permitió el ingreso sin ningún tipo de restricción, presenciando el rejoneo y toreo de cuatro toros, de los cuales a tres se les dio muerte en el ruedo y otro hasta su agonía (...) incluso algunos menores se ubicaron en la zona denominada "baranda", que es una especie de tabla, sin protección y directa al ruedo.

Al darse muerte a los toros, cada uno fue arrastrado del interior al exterior del ruedo, con una cuerda atada a sus extremidades (...) llevados a la parte de atrás del ruedo, a la altura de sanitarios y subidos en camionetas para ser trasladados a San Francisco de Campeche, para su destazo y el aprovechamiento de la carne, esto conforme al dicho del dueño del vehículo (...) se destaca que los menores de edad, se acercaban a observar a los animales, incluso en agonía y con el rastro de sangre que iban dejando a su paso (...)." (sic)

6.2.1. Del contenido del acta circunstanciada antes citada, se desprende que el día 18 de mayo de 2019, se realizó la corrida de toros en el ruedo artesanal instalado en la localidad de Seybaplaya, Campeche, en la que efectivamente se evidenció la participación de menores de edad como espectadores.

6.3. Posteriormente, con fecha 04 de junio de 2019, se recibió el similar P.M.D.H./171/2019, de 28 de mayo de esa anualidad, suscrito por el Presidente del H. Ayuntamiento Champotón, a través del cual informó en

relación a las medidas cautelares emitidas por esa Comisión, del que se desprende que giró el oficio P.M.D.H./157/2019, fechado el 16 de mayo de 2019, al Subdirector de Gobernación de esa Comuna, a fin de que diera cumplimiento a las medidas cautelares emitidas por este Organismo Estatal, y en respuesta, recibió el diverso S.G./580/2019, signado por éste último, en el que medularmente **informó que no expidió permiso para la realización de dicho evento taurino**, solicitando al Presidente de la Junta Municipal de Seybaplaya, realizar medidas preventivas para garantizar que niñas, niños y adolescentes no ingresaran al mismo; que acudió a verificar tal evento en coordinación con la Procuradora Auxiliar del DIF Municipal e inspectores de Espectáculos y Diversiones Públicos, colocando una lona que señalaba la prohibición de ingreso de menores de edad y tres sellos de clausura de dicho evento, advirtiendo con posterioridad el desprendimiento de los sellos y el ingreso de menores de edad, procediendo en consecuencia, a la cancelación del evento y a la presentación de formal denuncia, ante la Fiscalía General del Estado, por la probable comisión del delito de Quebrantamiento de Sellos, la cual se registró con el número de indagatoria **AC-4-2019-1139**.

6.4. Por otra parte, la Procuraduría de Protección al Ambiente del Estado de Campeche, a través del ocurso SEMARNATCAM/PPA/193/2019, datado el 21 de mayo de 2019, informó a este Ombudsman Estatal que el día 17 del mismo mes y año, un inspector adscrito a dicha Procuraduría, se constituyó al ruedo taurino instalado en la localidad de Seybaplaya, Campeche, que **constató la falta de implementación de medidas efectivas por parte del H. Ayuntamiento de Champotón para impedir el acceso de personas menores de edad a las corridas de toros**, anexando la documental siguiente:

6.4.1. Acta circunstanciada, de fecha 17 de mayo de 2019, suscrita por un Inspector de la Procuraduría de Protección al Ambiente del Estado, en la que hizo constar que en la fecha señalada, se constituyó al ruedo taurino en el municipio de Seybaplaya, Campeche, dejando constancia del ingreso y permanencia de personas menores de edad durante el evento de corrida de toros, adjuntando 4 imágenes fotográficas que acreditan su dicho; que **en el lugar no localizó a inspectores municipales realizando acciones para impedir la participación activa y/o pasiva de los infantes** de esa comuna, por lo que **no le fue posible interactuar con el personal encargado de velar la legislación en materia de prohibición de menores en el evento de tauromaquia**, finalmente, indicó que un integrante del comité de las corridas de toros, le indicó que los inspectores junto con el Presidente de la Junta Municipal presenciaban el espectáculo.

6.5. De igual manera, mediante oficios 12D/SD30/SS02/17/2553-19 y 12D/SD30/SS02/17/2852-19, de fechas 16 de mayo y 07 de junio de 2019, suscritos por la Procuradora de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del DIF Estatal, informó las acciones emprendidas en atención a la solicitud de intervención realizada por este Organismo Estatal, adjuntando la documental siguiente:

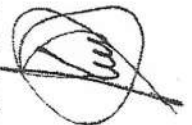
6.5.1 Ocurso sin número, datado el 20 de mayo de 2019, suscrito por Procuradora Auxiliar de Niñas, Niños y Adolescentes del Sistema DIF Champotón, a través del cual informó las acciones emprendidas para garantizar el derecho de la infancia y adolescencia a una vida libre de violencia,

particularmente que con fecha 16 del mismo mes y año, realizó acciones de prevención, ya que en conjunto con el Subdirector de Gobernación del Ayuntamiento de Champotón, se reunieron con el asesor jurídico, secretario y responsable de protección civil, servidores públicos de la Junta Municipal, para trabajar coordinadamente en las diferentes y respectivas competencias; que el día 17 siguiente, asistieron al ruedo taurino instalado en la localidad de Seybaplaya, y procedió a colocar una lona donde se especificó la prohibición de acceso a niñas, niños y adolescentes a los eventos taurinos, de fechas 17, 18 y 19 de mayo de 2019; que observó que la Sociedad de Palqueros colocó una manta que señalaba la prohibición de entrada a menores de edad a dicho evento, que se entrevistaron con el Presidente de dicha sociedad, manifestándoles que **no contaba con los permisos para la realización del evento**; que durante el desarrollo de los eventos taurinos, la Procuradora constató la presencia de niñas, niños y adolescentes en calidad de espectadores, **procediendo el Subdirector de Gobernación, Inspectores de Espectáculos y Diversiones Públicas a la clausura del evento, los cuales minutos después, fueron arrancados por personas de la localidad, accediendo al interior del ruedo**; asimismo, que siendo las 20:32 horas, de esa misma data, dichos servidores públicos acudieron a la Unidad de Atención Temprana en Champotón, de la Fiscalía General del Estado, a presentar formal denuncia, en contra de quien resulte responsable, por la probable comisión del delito de Quebrantamiento de Sellos, registrada con el número de indagatoria **AC-A-2019-1139**; finalmente, que los días 18 y 19 de mayo de la anualidad en cita, compareció en compañía de los ya referidos servidores públicos, para verificar que no se realizara el evento taurino, toda vez que había sido clausurado, observando que la comunidad hizo caso omiso y se realizaron los eventos, con presencia de menores de edad, levantándose las actas circunstanciadas respectivas, mismas que adjuntó a su informe.

6.6. Asimismo, con fecha 24 de mayo de 2019, fue recibido el similar PC/168/2019, de fecha 22 del mismo mes y año, suscrito por el Coordinador de Protección Civil del H. Ayuntamiento de Champotón, a través del cual informó que los días 17 al 19 de mayo de esa anualidad, se apersonó al ruedo taurino instalado de manera provisional en la localidad de Seybaplaya, realizando labores de inspección y vigilancia, esto, a pesar de que dichos eventos fueron clausurados por personal adscrito a esa Comuna, al no contar con el permiso para la realización del evento y por permitir el ingreso de menores de edad; asimismo, que hizo las verificaciones pertinentes, realizó inspección en el ruedo, la estructura de los palcos, acordó las áreas que pudieran presentar un peligro y anexó 8 impresiones fotográficas, relacionadas con el presente asunto.

6.7. En atención a lo anterior, este Ombudsman Estatal solicitó al Presidente del H. Ayuntamiento de Champotón, rindiera su informe de Ley, respecto a los hechos que motivaron la radicación del presente expediente de Queja.

6.7.1. En consecuencia, mediante oficio P.M.D.H./308/2019, de fecha 15 de agosto de 2019, suscrito por el Presidente Municipal de dicha Comuna, informó que el Subdirector de Gobernación de ese Ayuntamiento, hizo de su conocimiento que en esa Dirección **no existía permiso para la realización de eventos taurinos y menos aún su otorgamiento, en tanto que el Presidente de la Junta Municipal de Seybaplaya, refirió en su informe que**



si otorgó permiso a los palqueros e iglesia de la localidad, que al observar el ingreso de niñas, niños y adolescentes al ruedo taurino, se clausuró el evento para evitar su ingreso, reiterando que con motivo del desprendimiento de los sellos colocados por inspectores de esa Comuna, procedieron a la presentación de la denuncia correspondiente, y anexó las evidencias siguientes:

6.7.2. Copia simple del oficio P.M.D.H./267/2019, datado el 11 de julio de 2019, suscrito por el Presidente del H. Ayuntamiento de Champotón, mediante el cual solicitó informe a la Dirección de Gobernación, y al que adjuntó las siguientes constancias.

6.7.2.1. Ocurso S.G./562/2019, datado el 15 de mayo de 2019, y recibido por la Junta Municipal de Seybaplaya, el 16 del mismo mes y año, mediante el cual el Subdirector de Gobernación, solicitó al Presidente de dicha junta, tomara las medidas preventivas necesarias para que niñas, niños y adolescentes no ingresaran a los espectáculos taurinos a celebrarse en esa localidad.

6.7.2.2. Oficio S.G./572/2019, de fecha 17 de mayo de 2019, suscrito por el Subdirector de Gobernación, requiriendo al Presidente de la Junta Municipal de Seybaplaya, la verificación del permiso para el ya citado evento taurino, además le indicó que en los archivos de esa Dirección, no existe la solicitud de permiso para la realización de dicho evento y tampoco la expedición del mismo.

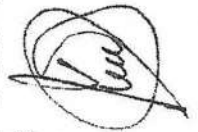
6.7.2.3. Oficio S.G./804/2019, de fecha 24 de julio de 2019, suscrito por el Subdirector de Gobernación del H. Ayuntamiento de Champotón, en el que medularmente señaló que esa Comuna tuvo conocimiento del evento de tauromaquia a través de las redes sociales; que no tiene conocimiento que algún servidor público del municipio de Seybaplaya, otorgó el permiso para realización de los eventos, ya que en sus archivos no encontró solicitud del permiso, ni otorgamiento del mismo; que el día 16 de mayo de 2019, en coordinación con la Procuradora Auxiliar de Protección de los Derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes del Sistema DIF Champotón, se reunieron con el Secretario y Asesor de la Junta Municipal de Seybaplaya, informándole las medidas que debían tomar para la protección de menores de edad, notificándole el ocurso S.G./562/2019, referido con anterioridad; que se colocó una lona en la parte superior del ruedo, con leyenda "Queda prohibido el acceso estrictamente a menores de edad"; además, que los días 17, 18 y 19 de mayo de 2019, junto con inspectores habilitados y la Procuradora del DIF Municipal, acudió a la Junta Municipal de Seybaplaya, para verificar la existencia de un permiso por parte de organizadores y la prohibición de entrada a menores y al no existir, notificaron al Presidente de Junta Municipal y al Presidente de Palqueros, la falta de permiso para realización de evento y que al observar el ingreso de niñas, niños y adolescentes al ruedo taurino, en la primera de las fechas señaladas, procedieron a la clausura del evento, siendo agredidos verbalmente por el público, que, en su mayoría, se encontraba alcoholizado, en tanto que los días 18 y 19 siguientes, nuevamente comparecieron al evento taurino, para certificar si los eventos fueron suspendidos, observando que continuaron llevándose a cabo, con el ingreso de menores de edad al ruedo taurino.

6.7.3. Oficio P.M.D.H./278/2019, fechado el 11 de julio de 2019, signado por el Presidente Municipal Champotón, mediante el cual solicitó informe de ley al Presidente de la Junta Municipal de Seybaplaya, anexando las siguientes evidencias:

6.7.3.1 Oficio sin número, de 24 de julio de 2019, suscrito por Prof. Diego Pablo Palomo Ku, Presidente de la Junta Municipal de Seybaplaya, mediante el cual informó que derivado de la solicitud que le realizó la Sociedad de Palqueros y la iglesia local y considerando que Seybaplaya es una localidad de usos y costumbres, **autorizó la realización del evento taurino, y que éstos se comprometieron con la seguridad y garantías de cuidado de mantener el evento fuera del alcance y acceso de niñas, niños y adolescentes; que todas las personas tienen derecho a la libertad de tránsito y de expresión, por lo que no podía negar a los menores de edad ver a los toreros con sus trajes de luces; que esa Junta Municipal autorizó a los organizadores la colocación de carteles publicitarios, que contenían la prohibición expresa de ingreso de menores al evento; que en ningún momento autorizó la venta de boletos a menores de edad, ya sea como toreros o espectadores, ni tampoco participaron activa o pasivamente como toreros o espectadores, designando a personal de Protección Civil de esa Junta Municipal, para que verificara su cumplimiento, asimismo, solicitó el apoyo de la Secretaría de Seguridad Pública, del Ayuntamiento de Champotón y Protección Civil municipal, para garantizar el control y acceso del evento, con respeto a los derechos humanos; en relación a los sellos de clausura colocados por servidores públicos del H. Ayuntamiento de Champotón, refirió que les informó a las personas que no debían romperlos, pero los niños al ver a los toreros, su curiosidad y deseo fue lo que originó que rompieran los sellos, que pedirles que desalojaran el ruedo taurino era violatorio a su derecho a la igualdad; que si bien autorizó la realización de dicho evento, no es responsable de la violación a derechos humanos de los niñas, niños y adolescentes, ya que una vez dentro del ruedo taurino, fue responsabilidad de los padres de familia, mantener y procurar el bienestar de los niños; que los menores no estuvieron en riesgo o peligro, ya que nunca ingresaron a la zona de toreo; refirió que el actuar de esa Junta Municipal fue con carácter preventivo y no de represión; finalmente, indicó que la cancelación del evento, lo hizo del conocimiento de la Sociedad de Palqueros, que pesar de darse por enterados, hicieron caso omiso y continuaron el evento en los días subsecuentes.**

6.7.3.2. Similar HJMS/232/2019, de 09 de mayo de 2019, suscrito por Presidente de la Junta Municipal de Seybaplaya, en el que requirió al Director Operativo de Seguridad Pública Municipal, apoyo para salvaguardar la integridad física y el orden público durante las fiestas, del 15 al 19 de mayo de esa anualidad, solicitándole dos unidades con seis elementos cada una, en el horario comprendido de 16:00 a las 00:00 horas.

6.7.3.3. Oficio sin número, datado el 22 de julio de 2019, suscrito por el Responsable de Protección Civil de la Junta Municipal, dirigido al Presidente de Junta Municipal, informando que el día 16 de mayo de ese año, servidores públicos del H. Ayuntamiento de Champotón, colocaron una lona que refería la prohibición de acceso a menores, que el día 17 subsecuente, se presentó al evento taurino el Director Municipal de Protección Civil, notificando a palqueros



el aviso de restricción, y que después el evento fue clausurado y el sello fue retirado por la ciudadanía.

6.7.4. Oficios P.M.D.H./277/2019 y P.M.D.H./282/2019, de fechas 11 y 19 de julio de 2019, signados por el Presidente Municipal Champotón, solicitando informe al Tesorero Municipal de ese H. Ayuntamiento, al que adjuntó los documentos siguientes:

6.7.4.1 Oficios TES/632/2019 y MCH/TSI/826/19, de fechas 31 de mayo y 23 de julio de 2019, signados por C. P. Luis Antonio Castillo Canul, Tesorero Municipal del H. Ayuntamiento de Champotón, en los que de manera coincidente, refiere que **esa tesorería no es la autoridad competente para sancionar a una autoridad auxiliar del Ayuntamiento** (al Presidente de la Junta Municipal de Seybaplaya), ya que éste depende jerárquicamente del Ayuntamiento de Champotón; que deben remitírsele las actas de inspección respectivas para conocer el tipo de falta que hizo constar algún inspector, a fin de determinar la imposición de sanciones; que la tesorería solamente puede verificar la falta de pago de derechos por el permiso, ya que la expedición de permisos o licencias respecto a publicidad o anuncios corresponde a la Dirección de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente.

6.7.5. Acta circunstanciada, de fecha 17 de mayo de 2019, signada por los CC. Manuel de la Cruz Ancona Bautista y Juan Diego Martínez Buenfil, inspectores de Espectáculos y Diversiones Públicos, Candelario Humberto Rebolledo Hernández, Auxiliar, Prof. Marco Antonio Ruiz Cortés, Subdirector de Gobernación y la Licda. Norma Edith Sánchez Arjona, Procuradora Auxiliar de Atención a Niñas, Niños y Adolescentes, comisionados por el H. Ayuntamiento de Champotón, en la que se hizo constar que en el evento taurino de esa data, constataron la presencia de niñas, niños y adolescentes; que se entrevistaron con el Presidente de Palqueros, quien les manifestó **que no contaba con los permisos respectivos**, notificándole a éste y al Presidente de la Junta Municipal, la clausura del evento, procediendo a la fijación de tres sellos en la entrada del ruedo, mismos que posteriormente fueron retirados por diversas personas no identificadas que ingresaron al evento.

6.7.6. Actas circunstanciadas, de fechas 18 y 19 de mayo de 2019, suscritas por los servidores públicos anteriormente señalados, en las que de manera similar se hizo constar la celebración del evento taurino, a pesar de su clausura del día 17 del mismo mes y año, puntualizando la "abundante presencia de niños" y la ausencia de los sellos previamente colocados, indicando en ambas fechas que, ante la reacción negativa de las personas, por su seguridad se retiraron del evento.

6.8. Una vez enunciadas las evidencias, se entra al estudio a la luz de los instrumentos jurídicos Nacionales e Internacionales en la materia, de precedentes emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Corte Interamericana de Derechos Humanos, Comité de los Derechos del Niño de la Organización de las Naciones Unidas, así como en los principios de la lógica, experiencia y legalidad, para determinar si existe la violación a los derechos humanos de la infancia y adolescencia a una vida libre de violencia, atribuidas a los servidores públicos del H. Ayuntamiento de Champotón, acerca de la omisión de adoptar medidas cautelares, para impedir que niñas, niños y

adolescentes se vieran afectados en su sano desarrollo integral al presenciar un espectáculo de naturaleza violenta, con base a los derechos humanos, definidos y protegidos por el orden jurídico Constitucional, Internacional y Estatal.

6.8.1. Bajo ese tenor, si bien la autoridad señalada como responsable, tanto en su contestación a la medida cautelar emitida, como en su Informe de Ley, refirió haber emprendido acciones para impedir que personas menores de edad ingresaran a las corridas de toros efectuadas en la localidad de Seybaplaya, Campeche, los días 17, 18 y 19 de mayo de 2019, lo cierto es que personal de la Procuraduría de Protección de los Derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes del Sistema DIF Champotón, así como de la Procuraduría de Protección al Medio Ambiente del Estado de Campeche y de esta Comisión Estatal de Derechos Humanos, constataron que en la entrada del ruedo taurino se habían colocado dos letreros con las leyendas: "Prohibida la entrada a menores de edad a las corridas de toros ((niños))" y "Queda prohibido el acceso estrictamente a menores de edad", instalados por la Sociedad de Palqueros y el H. Ayuntamiento de Champotón, respectivamente; no obstante, a pesar de las recomendaciones hechas por esta Comisión Estatal, tal y como consta en las documentales que integran el expediente de Queja de mérito, **si hubo presencia de personas menores de edad, en su mayoría, acompañados de sus padres de familia; por lo que es evidente que el actuar desplegado por la autoridad municipal no resultó suficiente, ni satisfactorio a la luz del marco jurídico que protege los derechos de la infancia, toda vez que la obligación de la autoridad no se agotaba con el pálido actuar que desplegó la comuna, lo que dio como resultado el ingreso de los menores a la corrida de toros, sin ningún tipo de restricción, tal como lo observó la Visitadora de este Organismo, quien dio fe de ello.**

6.8.2. Resulta importante destacar que en las medidas cautelares emitidas por este Organismo, el 15 de mayo de 2019, dirigidas al Presidente Municipal de Champotón y notificada el día 16 del mismo mes y año, se solicitó a la autoridad verificara si el encargado de los eventos taurinos contaba con el permiso autorizado para llevar a cabo los espectáculos de tauromaquia, programados para los días 17, 18 y 19 de mayo de 2019, en localidad de Seybaplaya, Campeche, debiendo obrar en el mismo, la prohibición expresa de la venta de boletos a niñas, niños y adolescentes, así como la participación activa y/o pasiva de los menores de edad, ya sean toreros o espectadores, como condición ineludible para la vigencia del mismo.

6.9. Respecto al primer punto de la medida cautelar referida, resulta trascendental señalar la normativa aplicable, en el caso, el numeral 77, fracción III del Bando Municipal de Champotón, a la letra señala: "Artículo 77.- Se requiere de permiso, licencia o autorización del Ayuntamiento para lo siguiente: I.- (...). II.- (...); III. La realización de espectáculos y diversiones públicas..."

Por su parte, el Reglamento de Bando de Policía y Buen Gobierno del Municipio de Champotón, en su artículo 80 establece que: "para el ejercicio de cualquier actividad comercial, industrial o de servicios por parte de los particulares se requiere el permiso, licencia o autorización, según el caso, que son expedidos por el H. Ayuntamiento".



Asimismo, el numeral 9, fracción I del Reglamento de Espectáculos Públicos para el Municipio de Champotón, establece que son facultades del H. Ayuntamiento, en materia de espectáculos y diversiones, **expedir licencias y permisos con fundamento en las disposiciones de ese Reglamento.**

Tomando en consideración las disposiciones jurídicas antes citadas, advertimos que en el presente caso, el Prof. Diego Pablo Palomo Ku, Presidente de la Junta Municipal de Seybaplaya, informó en el oficio sin número, datado el 24 de julio de 2019, que con motivo de la solicitud efectuada por la Sociedad de Palqueros y la iglesia local, **autorizó a los organizadores la realización de los eventos de tauromaquia, colocación de carteles publicitarios, que contenían la prohibición expresa de ingreso de menores al evento, que nunca autorizó la venta de boletos a menores de edad, ya sea como toreros o espectadores, ni tampoco participaron activa o pasivamente como toreros o espectadores,** máxime que de las evidencias que obran en el expediente se desprende que en ningún momento el espectáculo de tauromaquia contó con el debido permiso para realizarse, pese a lo anterior, dicha autoridad fue omisa al dejar que se realizaran esas actividades, tal y como se ha demostrado con la presencia pasiva de menores de edad, sin importar que de las constancias remitidas por el referido Presidente de la Junta Municipal de Seybaplaya, no obrara el documento a través del cual dijo haber expedido el permiso de referencia, ya que a pesar de que no existió dicho documento a la luz de lo que dispone el artículo 37, párrafo segundo¹², de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, se tiene por ciertos los hechos reclamados.

Asimismo, la omisión de la multicitada Comuna, al dar cumplimiento a lo solicitado en el primer punto de la medida cautelar, se robustece con el acta circunstanciada, de fecha 20 de mayo de 2019, en la que personal de este Organismo Protector de Derechos humanos, **hizo constar la presencia de niñas, niños y adolescentes en los eventos de tauromaquia,** siendo que al no existir documento del permiso y/o autorización que cubra las formalidades de ley y al no impedir la participación de niñas, niños y adolescentes, no dio cumplimiento al punto primero de las medidas cautelares.

Sin que obste a lo anterior, que el Presidente de la Junta Municipal de Seybaplaya, no se encuentra legalmente facultado para expedir permisos, licencias o autorizaciones, cuya facultad corresponde al Presidente del H. Ayuntamiento de Champotón, de conformidad al artículo 80 del Reglamento de Bando de Policía y Buen Gobierno del Municipio de Champotón, recién citado, actualizándose una diversa violación a derechos humanos, que será analizada más adelante.

6.10. Como segundo punto, esta Comisión Estatal solicitó que tomara en consideración que el peticionario del permiso para llevar a cabo los eventos de tauromaquia, no hubiera sido omiso con anterioridad en la instrucción de prohibir la entrada de niñas, niños y adolescentes al ruedo taurino, de lo cual se hubieran derivado las violaciones a derechos humanos acreditadas en los

¹² Artículo 37.- (...) La falta de rendición del informe o de la documentación que lo apoye, así como el retraso injustificado en su presentación, además de la responsabilidad respectiva, tendrá el efecto de que, en relación con el trámite de la queja, se tengan por ciertos los hechos materia de la misma, salvo prueba en contrario.

expedientes de quejas 1370/Q-142/2015, 949/Q-114/2016 y 499/Q-104/2017, evitando que volvieran a suscitarse.

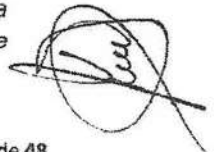
Con base a lo anterior, el Presidente de la Junta Municipal de Seybaplaya, adscrito a la Comuna en comento, informó que concedió el permiso al Presidente de la Sociedad de Palqueros, sin que obrara documental alguna que acreditara su reincidencia; sin embargo, es menester señalar que el H. Ayuntamiento de Champotón, si es reincidente en no dar cumplimiento a las medidas cautelares que emite esta Comisión de Derechos Humanos, específicamente en **no prohibir el ingreso de las niñas, niños y adolescentes.**

6.11. En lo relativo al tercer punto de la medida cautelar, se requirió a la autoridad municipal que instruyera a las áreas competentes, para que en caso de que los organizadores del evento, no contaran con permiso para colocar carteles publicitarios y/o cualquiera otra publicidad impresa o por medios electrónicos para los eventos taurinos en cuestión, se aplicaran las sanciones correspondientes, y en caso de haber expedido la autorización, que contara con la prohibición expresa del ingreso a niñas, niños y adolescentes.

En lo concerniente a dicho punto, mediante oficio S.G./580/2019, datado el 28 de mayo de 2019, suscrito por el Subdirector de Gobernación de la Comuna en cita, en lo que interesa, indicó que en coordinación con la Procuradora de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Sistema DIF Champotón, el día 16 de mayo de esa anualidad, esto es, un día antes de iniciar los eventos de corrida de toros, se colocó una lona en el ruedo prohibiendo el ingreso a menores en caso de que los organizadores realizaran las corridas a pesar de no contar con un permiso.

Lo anterior encontró sustento legal con el oficio sin número, datado el 20 de mayo de 2019, suscrito por la referida Procuradora Municipal, la cual refirió que el día anterior al inicio de los eventos taurinos, se realizaron acciones de prevención, apersonándose con el Subdirector de Gobernación y personal del H. Ayuntamiento de Champotón, y **procedió a colocar una lona donde se especificó la prohibición de acceso a niñas, niños y adolescentes a esos eventos;** además, especificó que el día 17 de mayo de 2019, al regresar a dicho ruedo taurino para verificar que no se permitiera la entrada a menores de edad, observó que **la Sociedad de Palqueros, también colocó una manta que señalaba que estaba prohibida la entrada a menores al evento.**

En ese sentido, una Visitadora Adjunta adscrita a este Organismo, así como el Inspector adscrito a la Procuraduría de Protección al Ambiente del Estado de Campeche, que acudieron a las corridas de toros celebradas el 18 de mayo de 2019, en la localidad de Seybaplaya, del municipio de Champotón, dejaron constancia de que en la entrada del ruedo taurino instalado en esa Comuna, se encontraba colocada una lona con la leyenda: "Queda prohibido el acceso estrictamente a menores de edad" y el logo del DIF Municipal y del H. Ayuntamiento de Champotón; además, una manta que refería: "Prohibida la entrada a menores de edad a las corridas de toros ((niños))", instalada por la Sociedad de Palqueros, tal y como consta en las actas circunstanciadas de propia fecha y el anexo fotográfico correspondiente.



De lo anterior, consta que **la autoridad cumplió con lo requerido en el punto tercero de la medida cautelar**, relativo a que se indicó a los organizadores de los eventos de tauromaquia que la participación de niñas, niños y adolescentes estaba prohibida.

6.12. Como cuarto punto, este Organismo Estatal solicitó se verificara que no se expidiera en venta o cortesía boletaje para niñas, niños y adolescentes, a los eventos taurinos, tomando la previsión de verificar el tiraje y venta de los mismos, para que ningún menor de edad participara de manera activa/pasiva (toreros o espectadores) en el evento de tauromaquia.

Al respecto, el Presidente de la Junta Municipal de Seybaplaya, al rendir su informe de Ley, mediante oficio sin número, de fecha 24 de julio de 2019, destacó que **en ningún momento autorizó la venta de boletos a menores de edad, ya sea como toreros o espectadores, ni tampoco participaron activa o pasivamente como toreros o espectadores, designando personal de Protección Civil de esa Junta Municipal, para garantizar el control y acceso del evento y que no se vendieran o dieran en cortesía, boletos de lugares en el ruedo para niñas, niños y adolescentes.**

En este punto, resulta importante recordar que como ya ha quedado de manifiesto en epígrafes anteriores, el día 18 de mayo de 2020, personal de este Organismo se constituyó al lugar del evento taurino, observando que **se contó la presencia de niñas, niños y adolescentes como espectadores**, tal y como consta en las evidencias fotográficas que obran dentro del expediente de mérito, sin que obste que las personas que realizaron la venta de boletos para el coso taurino, no expedían boleto alguno, pues únicamente se limitaban a cobrar el costo del ingreso al espectáculo.

Adicionalmente se cuenta con la información remitida por la Procuraduría de Protección al Ambiente del Estado de Campeche, mediante oficio SEMARNATCAM/PPA/193/2019, en la que el inspector de dicha Procuraduría, hizo constar en el acta circunstanciada de fecha 17 de mayo de 2019, que en dicho evento taurino **no localizó a inspectores municipales realizando acciones para impedir la participación activa y/o pasiva de los infantes y que no le fue posible interactuar con el personal encargado de velar la legislación en materia de prohibición de menores en el evento de tauromaquia**; en consecuencia, el inspector adscrito a dicha Procuraduría, señaló que **si se observó el ingreso y permanencia de personas menores de edad al ruedo taurino, quienes participaron como espectadores.**

De igual manera, obra copia del similar 2D/SD30/SS02/17/2852-19, de 07 de junio de 2019, suscrito por Procuradora de Protección NNA del Sistema DIF Estatal, en el que informó a su homóloga municipal, que los días del 17 al 19 de mayo de 2019, se apersonó en las inmediaciones del ruedo taurino instalado en la localidad de Seybaplaya, Campeche, constatando el ingreso y permanencia de niñas, niños y adolescentes, en los eventos celebrados, sin que personal del H. Ayuntamiento de Champotón, emprendiera medidas eficaces para impedirlo, ya que en el lugar sólo se observó la instalación de una lona con la leyenda: **"Queda prohibido el acceso estrictamente a menores de edad"**.

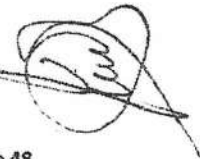
A la luz de las documentales descritas, es evidente que la omisión de la autoridad de cumplir con la medida cautelar en cuestión, ya que en contraste con el informe remitido, el dicho del personal adscrito a este Organismo, la Procuraduría de Protección al Ambiente del Estado de Campeche y la Procuraduría de Protección de los Derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes del Sistema DIF Champotón, coinciden en cuanto a que en el lugar de los hechos, **no se observó a personal de esa Comuna verificando que no se expidiera en venta o cortesía, boletaje para la entrada de personas menores de edad.**

6.13. En lo concerniente al punto quinto, se solicitó al H. Ayuntamiento de Champotón, girara sus instrucciones a efecto de que inspectores de esa Comuna estuvieran presentes en los referidos eventos taurinos y vigilaran que los organizadores de tales espectáculos, cumplieran con las obligaciones y prohibiciones expresas en el permiso otorgado, en específico, la de impedir el acceso de personas menores de edad.

Al respecto, contamos con el oficio P.M.D.H./171/2019, datado el 28 de mayo de 2019, suscrito por el Presidente del H. Ayuntamiento Champotón, al cual anexó el diverso P.M.D.H./157/2019, de 16 del mismo mes y año, del Prof. Marco Antonio Ruiz Cortes, Subdirector de Gobernación de esa Comuna, que en relación al quinto punto de la medida cautelar de este Organismo, informó que mediante ocursos SHA887 Bis y SHA887 Ter, el Secretario de ese Ayuntamiento, **designó a los CC. Manuel de la Cruz Ancona Bautista y Juan Diego Martínez Buenfil, Inspectores de Espectáculos y Diversiones Públicos, como comisionados para acudir a los eventos taurinos, de fechas 17, 18 y 19 de mayo de 2019 y que éstos al llegar al ruedo instalado en la localidad de Seybaplaya, observaron que ya existían menores en el interior, incluso se dirigieron al Presidente de la Junta Municipal y Presidente de Palqueros para exigirles la prohibición de acceso a menores y que ante una respuesta negativa y agresiva por parte de padres de familia y personas presentes, no pudieron evitar en su totalidad el ingreso de menores.**

Lo anterior, quedó asentado en las actas circunstanciadas, de fechas 17, 18 y 19 de mayo de 2019, signadas por los CC. Manuel de la Cruz Ancona Bautista y Juan Diego Martínez Buenfil, Inspectores de Espectáculos y Diversiones Públicos, Candelario Humberto Rebolledo Hernández, Auxiliar, Prof. Marco Antonio Ruiz Cortés, Subdirector de Gobernación y la Licda. Norma Edith Sánchez Arjona, Procuradora Auxiliar de Atención a Niñas, Niños y Adolescentes, comisionados por el H. Ayuntamiento de Champotón, como se asentó en los epígrafes números 6.7.5. y 6.7.6. de Observaciones de esta Recomendación.

De lo anterior, se advierte que si bien es cierto que el H. Ayuntamiento de Champotón, comisionó a los CC. Manuel de la Cruz Ancona Bautista y Juan Diego Martínez Buenfil, para efectuar tal verificación y que estuvieron presentes durante los eventos taurinos, conforme al contenido de las actas circunstanciadas de fechas 17 al 19 de mayo de 2019, elaboradas para tal efecto, esta Comisión concluye que no se cumplió la obligación por parte de la autoridad, respecto a vigilar que los organizadores impidieran el acceso de niñas, niños y adolescentes a dichos eventos, tal y como la propia autoridad lo reconoció en su informe enviado a este Organismo, mediante ocurso



P.M.D.H./308/2019, de fecha 15 de agosto de 2019, en el que el Presidente Municipal del H. Ayuntamiento de Champotón, aceptó que las diligencias que efectuaron consistieron únicamente en **instruir al personal de esa Comuna, acudir a las corridas de toros, quienes asistieron, observaron la presencia de niñas, niños y adolescentes durante el desarrollo de los eventos taurinos, pero no lograron impedir el acceso de los menores de edad.**

Si bien, de conformidad con lo establecido en los artículos 15¹³ del Reglamento de Espectáculos Públicos para el Municipio de Champotón y 69, fracción VI de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado¹⁴, la autoridad señalada como responsable demostró que envió a **inspectores del H. Ayuntamiento de Champotón**, a los eventos de tauromaquia realizados en la localidad de Seybaplaya, y de conformidad con los numerales 66¹⁵ y 67¹⁶ de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado y los Municipios de Campeche, los servidores públicos levantaron las actas circunstanciadas de la visita de verificación, de fechas 17 al 19 de mayo de 2019, lo cierto es que dichas medidas resultaron ser **insuficientes e ineficaces** para la consecución de dicho fin, **no cumpliéndose el quinto punto de las medidas cautelares emitidas, pues como ha quedado demostrado, niñas, niños y adolescentes asistieron y presenciaron de manera pasiva, las corridas de toros en comento, a pesar de que esta Comisión Estatal de Derechos Humanos, emitiera en tiempo y forma, la medida cautelar en comento.**

6.14. En lo tocante a la sexta medida cautelar, se le solicitó a la referida Comuna, que ordenara a su personal que, en caso de que los organizadores permitieran el acceso a niñas, niños y adolescentes a los referidos espectáculos de tauromaquia, hicieran valer sus atribuciones, pudiendo ser el caso, como medida eficaz para salvaguardar los derechos de las niñas, niños y adolescentes, suspender o cancelar el evento, verificando además que se respetaran los derechos de los concurrentes como consumidores.

Al respecto, como ya se refirió en párrafos anteriores, mediante oficios SHA887 Bis y SHA887 Ter, el Secretario de esa Comuna designó a los CC. Manuel de la Cruz Ancona Bautista y Juan Diego Martínez Buenfil, Inspectores de Espectáculos y Diversiones Públicos, y los comisionó para acudir a los eventos taurinos de fechas 17, 18 y 19 de mayo de 2019, asimismo, fueron remitidas las actas circunstancias de las propias fechas, suscritas tanto por los referidos inspectores, como por el C. Candelario Humberto Rebolledo Hernández, Auxiliar, Prof. Marco Antonio Ruiz Cortés, Subdirector de

¹³ Artículo 15.- En la celebración de los eventos deportivos o taurinos; el Ayuntamiento o la Junta Municipal respectiva, designará un inspector que vigilará que se cumpla estrictamente con lo establecido en este Reglamento y demás disposiciones jurídicas aplicables.

¹⁴ Corresponde al Presidente Municipal ejecutar los acuerdos del Cabildo, así como: VI. Otorgar las licencias, permisos y autorizaciones conforme a lo previsto en las disposiciones legales y los reglamentos municipales, así como ordenar la práctica de visitas domiciliarias que se requieran para la observancia de dichas disposiciones y reglamentos, sin perjuicio de las que conforme a los reglamentos correspondan a las autoridades auxiliares o a los titulares de dependencias municipales.

¹⁵ Artículo 66.- De toda visita de verificación se levantará acta circunstanciada, en presencia de dos testigos propuestos por la persona con quien se entienda la diligencia, o por el verificador si aquélla se hubiere negado a proponerlos. De toda acta se dejará copia a la persona con quien se entienda la diligencia, aunque se niegue a firmar el acta, lo que no afectará la validez de la diligencia ni del documento de que se trate, siempre y cuando el verificador haga constar tal circunstancia en la propia acta.

¹⁶ Artículo 67.- En las actas se hará constar I. El nombre, denominación o razón social del visitado; II. La hora, el día, el mes y el año en que se inicie y concluya la diligencia; III. La calle, el número del inmueble, la población o colonia, el teléfono u otra forma de comunicación disponible, el Municipio y en su caso Sección Municipal y así como el código postal en que se encuentre ubicado el lugar en que se practique la visita; IV. El número y la fecha del oficio de comisión que la motivó; V. El nombre y cargo de la persona con quien se entendió la diligencia; VI. El nombre y domicilio de las personas que fungieron como testigos; VII. Los datos relativos a la actuación; VIII. La declaración del visitado, si quisiera hacerla; y VIII. El nombre y firma de quienes intervinieron en la diligencia incluyendo los de quien la hubieren llevado a cabo. Si se negaren a firmar el visitado o su representante legal, ello no afectará la validez del acta, debiendo el verificador asentar la razón relativa.

Gobernación y Licda. Norma Edith Sánchez Arjona, Procuradora Auxiliar de Atención a Niñas, Niños y Adolescentes, todos comisionados por esa Comuna, siendo el caso que, en lo particular, en el acta de fecha 17 de mayo de esa anualidad, se hizo constar por una parte, que el Presidente de Palqueros les manifestó que no contaba con el permiso respectivo y, por otra, que los funcionarios públicos observaron la presencia de niñas, niños y adolescentes, en el interior del ruedo taurino, y en consecuencia **procedieron a notificar al Presidente de Junta Municipal de Seybaplaya la clausura del evento, para lo que fijaron tres sellos con la leyenda de clausura, a la entrada de ruedo taurino, mismos que como más adelante se verá fueron retirados.**

Lo anterior, se corroboró con las impresiones fotográficas remitidas por la autoridad, en las que se observa a personas del sexo masculino colocando sellos con la leyenda de clausurado, apreciándose en las fotografías de la 8 a la 11, el retiro de los sellos por personas de la localidad de Seybaplaya, Campeche.

Con se estableció anteriormente, el día 17 de mayo de 2019, ante las irregularidades presentadas en el evento de tauromaquia, los inspectores hicieron valer sus atribuciones y adoptaron la clausura como medida para salvaguardar los derechos de los menores de edad, lo cierto es que las **autoridades tuvieron conocimiento, en forma oportuna, que los sellos de clausura fueron rotos y/o quebrantados para permitir el acceso del público a la plaza de toros, el primer día de clausura, por tanto, debieron evitar que se realizaran las actividades del espectáculo los subsiguientes días (18 y 19 de ese mes y año), es decir, le restaron la importancia que el caso ameritaba, minimizaron los riesgos que representa a los menores de edad y se enfocaron únicamente en que se cumpliera con informar de la actualización de faltas cometidas a las ordenamientos jurídicos de la materia, y la clausura del acceso al ruedo taurino; sin embargo, omitieron la adopción de medidas conducentes para hacer valer sus determinaciones, como lo es el auxilio de la fuerza pública, ya que si bien refirieron en las multitudes actas circunstanciadas que solicitaron el apoyo de elementos municipales que se encontraba a la entrada del ruedo, indicaron que esto fue sólo con la finalidad de salvaguardar su integridad física, ya que estaban recibiendo agresiones verbales por parte del público en general, que, en su mayoría, se encontraba bajo los efectos del alcohol.**

En consecuencia, los eventos taurinos iniciaron y se desarrollaron con normalidad, a pesar de que ingresaron personas menores de edad, por lo que las omisiones de la autoridad municipal demuestran que **no se cumplió con el sexto punto de la medida cautelar.**

En ese sentido, es posible afirmar, en síntesis, que si bien, ante la medida cautelar emitida por esta Comisión Estatal, el H. Ayuntamiento de Champotón, a través de sus servidores públicos municipales tomaron diversas acciones preventivas, del cúmulo de pruebas y evidencias antes descritas, podemos sostener válidamente en el caso que nos ocupa, que el **Subdirector de Gobernación, los inspectores de Espectáculos y Diversiones Públicas y el Presidente de la Junta Municipal de Seybaplaya, todos servidores públicos adscritos a esa Comuna, desatendieron el pronto y preciso acatamiento de las medidas cautelares que esta Comisión les solicitó en**

tiempo y forma, para que emprendieran todas aquellas acciones o abstenciones previstas como tales en el Ordenamiento jurídico mexicano para que, sin sujeción a mayores formalidades, se conservara o restituyera a niñas, niños y adolescentes, los derechos que les asisten como grupo poblacional en situación de desventaja, en razón de su minoría de edad.

6.15. En cuanto al punto séptimo de la Medida Cautelar, se requirió a esa municipalidad, que solicitara a los organizadores del evento, dentro de las obligaciones para el otorgamiento del respectivo permiso y autorización para celebrar los eventos taurinos, la designación de personal suficiente en los accesos de la plaza de toros, a fin de que impidieran el ingreso a menores de edad.

En respuesta, como se ha señalado con anterioridad, entre las documentales remitidas por el Presidente del H. Ayuntamiento de Champotón, Campeche, particularmente el ocurso S.G./580/2019, fechado el 28 de mayo de 2019, suscrito por Subdirector de Gobernación, en relación a la séptima medida cautelar, refirió que no otorgó ningún permiso ni a la Asociación de Palqueros ni al Presidente de la Junta Municipal de Seybaplaya.

Sin embargo, del ocurso sin número, datado el 24 de julio de 2019, suscrito por Prof. Diego Pablo Palomo Ku, Presidente de la Junta Municipal de Seybaplaya, se evidenció que, a pesar de no encontrarse debidamente facultado para tal efecto, autorizó la realización de los eventos de tauromaquia a la Sociedad de Palqueros, incluso, precisó que para garantizar la seguridad y cuidado de mantener el evento fuera del alcance y acceso de niñas, niños y adolescentes designó para a personal de Protección Civil de esa Junta Municipal; sin embargo, de la respuesta a dicha solicitud, inserta en el oficio sin número, fechado el 22 de julio de 2019, el Responsable de Protección Civil de la Junta Municipal, únicamente informó que el día 16 de mayo de 2019, servidores públicos del Ayuntamiento colocaron una lona que refería la prohibición de acceso a menores y el día 17 siguiente, se contó con presencia de Director Municipal de Protección Civil, quien solo apreció la notificación a palqueros del aviso de restricción, la clausura del evento y el retiro del sello de clausura por parte de ciudadanos.

Asimismo, del similar HJMS/232/2019, de fecha 09 de mayo de 2019, a través del cual el Presidente de la Junta Municipal de Seybaplaya, solicitó al Director Operativo de Seguridad Pública Municipal, el apoyo para salvaguardar la integridad física y el orden público durante las fiestas y la presencia de dos unidades con seis elementos cada una, en horario de 16:00 a 24:00 horas, del 15 al 19 de mayo de esa anualidad.

Como se ve, las medidas implementadas por el Presidente de la Junta Municipal de Seybaplaya, no fueron suficientes, ni eficaces para dar cumplimiento al punto séptimo de la Medida Cautelar, respecto a que solicitara a los organizadores del evento, la designación de personal suficiente en los accesos de la plaza de toros, a fin de que impidieran el ingreso a menores de edad, pues como se vio únicamente giró oficios al Responsable de Protección Civil y Director Operativo de Seguridad Pública Municipal, ambos de la Junta Municipal, y no se cuenta con documento fehaciente que permita demostrar, aún indiciariamente, que solicitó a los organizadores del evento, designaran

personal suficiente que impidieran el acceso de los menores a las corridas de toros, y lo cierto es que **la omisión de la autoridad en cuanto a este aspecto, trascendió, en virtud que niñas, niños y adolescentes ingresaron al ruedo sin supervisión alguna, lo que constituye una transgresión a los derechos humanos que asisten a ese grupo poblacional.**

6.16. Con relación a la octava medida cautelar, se requirió al H. Ayuntamiento de Champotón, que en caso de que los responsables de los eventos taurinos celebrados los días 17 al 19 de mayo de 2019, no cumplieran con lo requerido en el permiso otorgado para su realización, referente a la prohibición de la participación activa o pasiva de personas menores de edad en los mismos, procediera a revocar o cancelar el permiso correspondiente para los días subsecuentes.

En relación a lo antes expuesto, si bien la autoridad señalada como responsable comisionó a inspectores de dicha Comuna, para estar presentes los días del evento taurino y dieran cumplimiento a lo establecido en el artículo 15 del Reglamento de Espectáculos Públicos para el Municipio de Champotón¹⁷ y el diverso 69, fracción VI de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado¹⁸, y la aceptación del Presidente de la Junta Municipal de Seybaplaya, en su informe de Ley, respecto a que autorizó a la Sociedad de Palqueros, la realización de los eventos de tauromaquia, y que los inspectores designados por el Ayuntamiento de Champotón, dejaron constancia de la presencia de menores de edad en los eventos realizados el 17, 18 y 19 de mayo de 2019, esto, a pesar de haber colocado sellos de clausura desde el primer día, mismos que fueron desprendidos, se concluye que no se canceló pese a la participación de niñas, niños y adolescentes como espectadores, desarrollándose con normalidad los citados eventos, sin mayor intervención de la autoridad municipal; consecuentemente, la simple comparecencia de los servidores públicos, los días posteriores a la cancelación del evento y la elaboración de las actas circunstanciadas respectivas, **no resultan eficaces en el cumplimiento del octavo precepto de las medidas cautelares emitidas por esa Comisión.**

En ese orden de ideas, resulta evidente que dicha Comuna, incumplió con el artículo 46, fracción VIII de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Campeche, que a la letra señala:

"... Artículo 46: Las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de sus respectivas atribuciones, están obligadas a adoptar las medidas necesarias para prevenir, atender y sancionar los casos en que niñas, niños o adolescentes se vean afectados por:

(...)

VIII.- Todas las formas de violencia que atenten e impidan su correcto desarrollo cognitivo, promoviendo medios efectivos que impidan su

¹⁷ Artículo 15.- En la celebración de los eventos deportivos o taurinos; el Ayuntamiento o la Junta Municipal respectiva, designará un inspector que vigilará que se cumpla estrictamente con lo establecido en este Reglamento y demás disposiciones jurídicas aplicables.

¹⁸ Artículo 69.- Corresponde al Presidente Municipal ejecutar los acuerdos del Cabildo (...) VI. Otorgar las licencias, permisos y autorizaciones conforme a lo previsto en las disposiciones legales y los reglamentos municipales, así como ordenar la práctica de visitas domiciliarias que se requieran para la observancia de dichas disposiciones y reglamentos, sin perjuicio de las que conforme a los reglamentos correspondan a las autoridades auxiliares o a los titulares de dependencias municipales.

participación activa en eventos en los que se promueva toda forma de violencia."

Asimismo, incumplió lo señalado en el artículo 155, fracción IV¹⁹ del Reglamento de Espectáculos Públicos para el Municipio de Champotón, que estipula la aplicación de sanciones, lo cual no llevó a efecto.

Por su parte, el artículo 190 de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Campeche estipula, en su primer párrafo, que los actos y procedimientos administrativos que conforme a esa Ley y a los Bandos y Reglamentos Municipales expedidos acorde a ella corresponda ejercer a la Administración Pública Municipal de carácter centralizado, así como a los organismos descentralizados de carácter municipal que ejerciten actos de autoridad, incluyendo lo relativo a visitas de verificación e imposición de sanciones administrativas, se sujetarán a lo previsto en la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado y los Municipios de Campeche.

6.17. En atención a la novena medida cautelar, se solicitó al Presidente del H. Ayuntamiento de Champotón, instruyera a los inspectores correspondientes que en caso de que los organizadores del evento y/o particulares quebrantaran los sellos colocados en el ruedo taurino²⁰, informaran al área facultada para interponer denuncias ante la Representación Social e inmediatamente diera vista a la autoridad investigadora.

Con se estableció anteriormente, el día 17 de mayo de 2019, ante las irregularidades presentadas en el evento de tauromaquia, los inspectores hicieron valer sus atribuciones y adoptaron la clausura como medida para salvaguardar los derechos de los menores de edad, lo cierto es que las autoridades tuvieron conocimiento, en forma oportuna, que los sellos de clausura fueron rotos y/o quebrantados para permitir el acceso del público a la plaza de toros, el primer día de clausura.

Con motivo de lo anterior, de las evidencias descritas en la presente recomendación, se evidenció que con fecha 17 de mayo de 2019, el C. Manuel de la Cruz Ancona Bautista, Inspector Municipal de Espectáculos y Diversiones Públicos, del H. Ayuntamiento de Champotón, compareció a la Unidad de Atención Temprana de ese municipio, y presentó formal denuncia, en contra de quien resulte responsable, por la probable comisión del delito de Quebrantamiento de Sellos, asignándose el número de acta circunstanciada AC-4-2019-1139.

Además, de las constancias que fueron remitidas por la Vice Fiscal General de Derechos, a través de los oficios FGE/VGDH/DH/22/232/2019, FGE/VGDH/DH/22.1/362/2019 y FGE/VGDH/DH/22.1/63/2019, datados el 19 de julio y 04 de octubre de 2019 y 07 de febrero de 2020, a los que anexó los diversos 1080/SEYB/2019, 1426/SEYB/2019 y 139/SEY/2020, datados el 07 de julio y 04 de octubre de 2019 y 05 febrero de 2020, suscritos por la agente

¹⁹ Artículo 155.- El Ayuntamiento o la Junta Municipal en los términos de este capítulo, aplicará las siguientes sanciones: I. Amonestación; II. Multa hasta de trescientos cincuenta veces el salario mínimo general diario vigente en la entidad; III. Clausura temporal hasta de 30 días o definitiva del establecimiento; IV. Suspensión temporal o cancelación del permiso de licencia; y V. Las multas se aplicarán con apego a lo dispuesto por la ley de ingresos municipal.

²⁰ Quebrantamiento de sellos: Artículo 344.- Al que quebrante los sellos puestos por orden de la autoridad, se le impondrá de veinticuatro a setenta y dos jornadas de trabajo a favor de la comunidad y multa de cincuenta a ciento cincuenta días de salario. (Sic)

del Ministerio Público de Seybaplaya, Campeche, se observó que ante la falta de comparecencia del servidor público denunciante, al no dar cumplimiento a los citatorios de coadyuvancia de la Representación Social, el día 20 de enero de 2020, decretó el **archivo temporal** de la referida indagatoria, **por lo que finalmente los servidores públicos municipales, no garantizaron el derecho de los niñas, niñas y adolescente de ese Municipio, a vivir libre de violencia, generando tales faltas de acciones, impunidad, para los derechos de los menores de edad que presenciaron el multicitado evento taurino, en ese Municipio.**

En ese sentido, si bien la autoridad cumplió con lo requerido por esta Comisión Estatal, en cuanto a instruir a la autoridad competente para que en caso de se colocaran sellos de clausura en el ruedo taurino, ante el incumplimiento de lo establecido en el permiso otorgado para su celebración, se presentara inmediatamente la denuncia respectiva ante la Representación Social, lo cual en un primer momento aconteció con la presentación de la misma, el día 17 de mayo de 2019, e incluso el día 20 siguiente, el servidor público denunciante compareció de nueva cuenta ante el agente del Ministerio Público a efecto de informar que se continuó con la celebración de los eventos taurinos, a pesar de su clausura, **la actuación de la autoridad no se concretó debido al pálido actuar, pues como indicó anteriormente, el C. Manuel de la Cruz Ancona Bautista, Inspector Municipal de Espectáculos y Diversiones Públicas, del H. Ayuntamiento de Champotón (denunciante), al no dar cumplimiento a los citatorios de coadyuvancia de la Representación Social, trajeron como consecuencia que el día 20 de enero de 2020, se decretara el archivo temporal de la referida indagatoria, por lo que finalmente los servidores públicos municipales, no garantizaron el derecho de los niñas, niñas y adolescente de ese Municipio, a vivir libre de violencia, generando tales faltas de acciones, impunidad, para los derechos de los menores de edad que presenciaron el multicitado evento taurino, en ese Municipio.**

En virtud de lo anterior, lo antes expuesto permite colegir que el H. Ayuntamiento de Champotón, a través de sus servidores públicos municipales, emprendió ciertas acciones encaminadas a evitar la participación pasiva de los menores de edad, en los eventos tauromáquicos efectuados los días del 17 al 19 de mayo de 2019, medidas que resultaron ser **insuficientes e ineficaces** para la consecución de dicho fin, pues como ha quedado demostrado, niñas, niños y adolescentes asistieron y presenciaron las corridas de toros en comento, a pesar de que esta Comisión Estatal de Derechos Humanos, emitiera en tiempo y forma, la medida cautelar correspondiente, lo que dejó en evidencia que las acciones realizadas en su momento por esa municipalidad, no agotaron las posibilidades y obligaciones a su cargo, ya que desatendieron el preciso acatamiento de la medida cautelar para que se emprendieran todas aquellas acciones previstas en el Ordenamiento jurídico mexicano e internacional, mismas que esta Comisión Estatal solicitó a esa autoridad, y que hubieran resultado suficientes y eficaces para evitar el ingreso de niñas, niños y adolescentes a ese tipo de espectáculos, para que de esta manera, no se transgredieran los derechos de la infancia y adolescencia.

Ante ello, es posible concluir que la mencionada autoridad **no adoptó las medidas necesarias, suficientes e idóneas**, para hacer efectivo el cumplimiento de la prohibición de la presencia de personas menores de edad,

en los espectáculos taurinos celebrados los días 17, 18 y 19 de mayo de 2019, en la localidad de Seybaplaya, del municipio de Champotón, Campeche.

6.18. Al respecto, cabe resaltar que la obligación del Estado de proteger, exige la adopción de normas y el establecimiento de mecanismos institucionales necesarios, para prevenir violaciones o afectaciones a los derechos humanos, que incluye el establecimiento de medidas de exigibilidad para que las personas puedan acudir ante posibles afectaciones de terceros, así como la obligación de garantizar el establecimiento de acciones que permitan restituir a las personas, en el goce o disfrute de los derechos, en casos de vulneración a sus derechos.

Lo anterior, indica que el H. Ayuntamiento de Champotón transgredió el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que dispone, que **todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos.**

Así como el artículo 1.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos que establece que niñas y niños tienen derecho, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, origen nacional o social, posición económica o nacimiento, a **las medidas de protección que su condición de menor requiere**, tanto por parte de su familia como de la sociedad y del Estado, lo que también contempla el artículo 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Y los numerales 3.2 y 19.1 de la Convención sobre los Derechos del Niño, que establecen, el primero, que los Estados Partes se comprometen a asegurar a las personas menores de edad, la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley y, con ese fin, **tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas**; y el segundo, que los Estados Partes adoptarán todas las medidas legislativas, administrativas, sociales y educativas apropiadas **para proteger a la infancia contra toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual, mientras se encuentre bajo la custodia de los padres, de un representante legal o de cualquier otra persona que lo tenga a su cargo.**

Igualmente, en la esfera jurídica nacional, lo establecido en el artículo 46 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, que señala que las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a vivir una vida libre de toda forma de violencia, y a que se resguarde su integridad personal, a fin de lograr las mejores condiciones de bienestar y el libre desarrollo de su personalidad.

Al respecto, es oportuno precisar que el Comité de los Derechos del Niño, en su Observación General No. 13, emitida el 18 de abril del 2011, contempló en su capítulo IV, inciso B, que la protección de niñas, niños y adolescentes debe empezar por la **prevención activa de todas las formas de violencia y su prohibición explícita**. Los Estados tienen la obligación de adoptar todas las medidas necesarias para que los adultos responsables de cuidar, orientar y criar a la infancia y adolescencia, respeten y protejan los derechos de estos.

La prevención consiste en medidas de salud pública y de otra índole, destinadas a promover positivamente una crianza respetuosa y sin violencia para todas las personas menores de edad y a luchar contra las causas subyacentes de la violencia en distintos niveles: infantes, la familia, los autores de actos de violencia, la comunidad, las instituciones y la sociedad.²¹

Conjuntamente, el referido Comité, con fecha 8 de junio de 2015, publicó en sus Observaciones Finales sobre los Exámenes Periódicos Cuarto y Quinto consolidados de México²², en las que de manera clara y puntual realizó una observación sobre la tauromaquia, señalando específicamente en su numeral 32, inciso G, lo siguiente:

"... Adoptar medidas para hacer cumplir la prohibición en lo relacionado a la participación de niñas, niños y adolescentes en el entrenamiento y actuaciones de corridas de toros como una de las peores formas de trabajo infantil, y tomar medidas para proteger a niñas, niños y adolescentes en su capacidad de espectadores, creando conciencia sobre la violencia física y mental asociada con las corridas de toros y el impacto de esto sobre niñas y niños (...)"²³

Adicionalmente, el artículo 6 de la Constitución Política del Estado de Campeche, en su párrafo segundo, señala que, en todas las decisiones y actuaciones de las autoridades administrativas, jurisdiccionales y legislativas, así como de las demás instituciones públicas o privadas de bienestar social, se velará y observará el principio del interés superior de la niñez y de la adolescencia, garantizando en la máxima medida posible el ejercicio pleno de sus derechos.

Asimismo, el numeral 46, fracción VIII de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Campeche, alude que las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de sus respectivas atribuciones, están obligadas a adoptar las medidas necesarias para prevenir, atender y sancionar los casos en que niñas, niños o adolescentes se vean afectados por todas las formas de violencia que atentan e impidan su correcto desarrollo integral, promoviendo medios efectivos que impidan su participación activa y pasiva en eventos y espectáculos, en los que se promueva toda forma de violencia, mientras que el 113, fracción IV del mismo Ordenamiento señala que corresponden a las autoridades estatales y municipales, de manera concurrente, adoptar medidas de protección especial de derechos de niñas, niños y adolescentes que se encuentren en situación de vulnerabilidad por circunstancias específicas de carácter socioeconómico, psicológico, físico, discapacidad, identidad cultural, origen étnico o nacional, situación migratoria o bien, relacionadas con aspectos de género, preferencia sexual, creencias religiosas o prácticas culturales, u otros que restrinjan o limiten sus derechos, aunado a que el artículo 141, inciso A, fracción IV de la referida ley, reza que constituyen infracciones a la presente

²¹ Observaciones Generales del Comité de los Derechos del Niño. CDN@5. la Convención sobre los Derechos del Niño. Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia (DIF) y Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF), México 2014. Observación General No. 13 "Derecho del Niño a no ser objeto de ninguna forma de violencia" emitida el 18 de abril de 2011, pág. 243.

²² Adoptadas por el Comité durante su sesión sexagésima novena (18 de mayo del 2015).

²³ Ídem.

ley, contravenir las medidas de protección ordenadas por las autoridades estatales competentes, en relación con la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes.

6.19. Expuesto lo anterior, esta Comisión Estatal estima que se acredita la violación a derechos humanos, calificada como **Incumplimiento en la Emisión o Adopción de Medidas de Protección a los Derechos Humanos (Derecho a una vida libre de violencia)**, por parte del Prof. Marco Antonio Ruiz Cortés, Subdirector de Gobernación, los CC. Manuel de la Cruz Ancona Bautista y Juan Diego Martínez Buenfil, Inspectores de Espectáculos y Diversiones Públicos y Prof. Diego Pablo Palomo Ku, Presidente de la Junta Municipal de Seybaplaya, en agravio de las niñas, niños y adolescentes que en calidad de espectadores, presenciaron los eventos de tauromaquia los días 17, 18 y 19 de mayo de 2019, efectuados en el poblado de Seybaplaya, del municipio de Champotón, Campeche.

6.20. Continuando con el análisis del presente expediente, es evidente que los menores de edad participaron pasivamente en los espectáculos taurinos celebrados del día 17 al 19 de mayo de 2019, sin que las autoridades municipales competentes emprendieran las acciones correspondientes para evitarlo, por lo que tal imputación encuadra en la Violación al Derecho a la Legalidad y a la Seguridad Jurídica, consistente en **Incumplimiento de la Función Pública**, el cual tiene como elementos: **a)** El incumplimiento de las obligaciones derivadas de la relación jurídica existente entre el Estado y los servidores públicos; **b)** Realizada por funcionario o servidor público directamente o con su anuencia, y **c)** Que afecte los derechos de terceros.

Una vez determinada la denotación de la violación a derechos humanos, se procede al estudio de todos los elementos que permitan establecer la relación entre los hechos motivo de la queja que dio origen a la presente resolución, y determinar si estos violentaron el derecho humano referido.

6.21. De acuerdo con el artículo 37 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado, se requirió a la citada autoridad denunciada como responsable, en este caso el H. Ayuntamiento de Champotón, un informe acerca de los hechos denunciados por Q, quien ofreció respuesta mediante los documentos que han sido descritos en el apartado de Evidencias, epígrafe número 4.6.

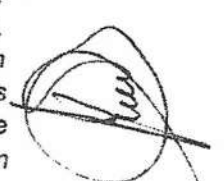
6.22. Al respecto, el H. Ayuntamiento de Champotón, afirmó haber emprendido acciones para que niñas, niños y adolescentes no ingresaran a las corridas de toros efectuadas en el ruedo instalado en la localidad de Seybaplaya, del municipio de Champotón, consistente en la presencia del Prof. **Marco Antonio Ruiz Cortés**, Subdirector de Gobernación, los CC. **Manuel de la Cruz Ancona Bautista** y **Juan Diego Martínez Buenfil**, Inspectores de Espectáculos y Diversiones Públicos, en el lugar de desarrollo de los eventos taurinos; sin embargo, también indicó que se **permitió el acceso de los menores de edad a las corridas de toros**, situación que los inspectores de esa Comuna no impidieron, a pesar de haber colocado sellos de clausura para tal efecto, por lo que no dieron cumplimiento con el mandato.

Y si bien el Presidente de la Junta Municipal, solicitó la colaboración del Director Operativo de Seguridad Pública Municipal y del Responsable de Protección Civil de la Junta Municipal, para que personal a su cargo estuviera presente en los eventos de referencia, a fin de vigilar el respeto a los derechos humanos de los infantes que pudieran ingresar a los citados eventos, lo cierto es que de las evidencias a las que se ha hecho referencia, se evidenció que, por una parte, los agentes municipales únicamente brindaron el apoyo a los servidores públicos después de colocarse los sellos de clausura y ante el temor por su integridad física, ya que estaban recibiendo agresiones verbales por parte del público en general.

6.23. Llama nuestra atención, que la autoridad adjuntó los reportes de informes realizados por los supervisores que acudieron el día del evento, dentro de los cuales señalaban que hicieron de conocimiento del Presidente de la Sociedad de Palqueros, las recomendaciones emitidas por la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, mismas que restringían el acceso a menores de edad, que procedieron a colocar mantas con lo antes citado, anexando evidencia fotográfica del cartel con el logotipo del H. Ayuntamiento de Champotón, con la leyenda: "Queda prohibido el acceso estrictamente a menores de edad"

Siendo importante recordar a esa Comuna, que las autoridades tienen la facultad de imponer restricciones a los particulares, respecto a las actividades que afecten el desarrollo de los infantes, sin necesidad de contar con la anuencia de los padres, sin que ello contravenga de forma alguna el ejercicio de la patria potestad; no como lo pretende argüir la autoridad municipal; lo hay, verbigracia el artículo 123, párrafo, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece la prohibición de la utilización del trabajo de los menores de quince años, y en caso de mayores de esa edad y menores de dieciséis determina la jornada máxima que en su caso deberán laborar; el diverso 10 de la Ley para Venta Ordenada y Consumo Responsable de Bebidas Alcohólicas del Estado de Campeche, en su fracción I, establece la prohibición para la venta de alcohol a infantes y la fracción II de esa misma Ley, la restricción de ingreso de las niñas, niños y adolescentes a centros nocturnos, todas estas prohibiciones son vigiladas en su cumplimiento por la autoridad y subsisten inclusive si los padres pretendieran ser consecuentes.

Por lo que en cuanto a la violación al derecho humano que se estudia en este apartado, consistente en: **Incumplimiento de la Función Pública**, es menester examinar el proceder de los servidores públicos que siendo sabedores que se había transgredido el marco jurídico, no dieron cumplimiento a sus obligaciones, derivadas de su cargo. En ese tenor el Subdirector de Gobernación, los Inspectores de Espectáculos y Diversiones Públicas y el Presidente de la Junta Municipal, todos del H. Ayuntamiento de Champotón, no acataron lo establecido en el artículo 7, fracción I de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, que señala: "que los Servidores Públicos observarán en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público. Para la efectiva aplicación de dichos principios, los Servidores Públicos observarán las siguientes directrices: I. Actuar conforme a lo que las leyes, reglamentos y demás disposiciones jurídicas les atribuyen



a su empleo, cargo o comisión, por lo que deben conocer y cumplir las disposiciones que regulan el ejercicio de sus funciones, facultades y atribuciones", lo cual tendrían que haber demostrado con las verificaciones realizadas, sin embargo, tal como se estableció en epígrafes anteriores, esa autoridad municipal fue omisa en dar cumplimiento a los requerimientos y medidas cautelares emitidas por este Ombudsman, y al marco jurídico que rige su actuar, tal y como lo constato personal de la Procuraduría de Niñas, Niños y Adolescentes, de la Procuraduría de Protección al Medio Ambiente, de Protección Civil y de esta Comisión Estatal.

No obstante lo anterior, tal y como esta Comisión Estatal logró acreditar en los párrafos anteriores, la actuación desplegada por los servidores públicos municipales de esa Comuna, resultó ser **ineficaz e insuficiente**, al no garantizar eficientemente el acatamiento de las disposiciones jurídicas nacionales e internacionales, que prohíben la participación activa y/o pasiva de menores de edad, en espectáculos en los que se promueva toda forma de violencia, ya que el omitir realizar medidas adecuadas, se tradujo en la consumación de una transgresión a los derechos de los infantes.

Por ende, los servidores públicos involucrados, en este caso, el Subdirector de Gobernación, los Inspectores de Espectáculos y Diversiones Públicas y el Presidente de la Junta Municipal, todos del H. Ayuntamiento de Champotón, ante la omisión de sus funciones transgredieron el marco jurídico aplicable nacional e internacional antes mencionados, al no efectuar las verificaciones correspondientes durante los días en los que se realizaron los espectáculos tauromáquicos, ya que tenían el deber de cumplir con la máxima diligencia el servicio que tenían encomendado, relacionado con cualquier acto u omisión que causara la deficiencia del mismo, salvaguardando los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben regir su labor; sin que tomaran las medidas necesarias para evitar que fueran violentados los derechos humanos de los infantes que acudieron al evento que nos ocupa.

Cabe destacar que el H. Ayuntamiento de Champotón, cuenta con una normatividad sobre espectáculos públicos, sin embargo, no acató lo estipulado en el numeral 13 de la misma normatividad, que a la letra señala:

"Artículo 13.- En la celebración de los eventos deportivos o taurinos se deberán observar las normas reglamentarias y técnicas correspondientes siendo responsables de estas obligaciones los titulares de los permisos respectivos. **Su inobservancia ameritará que se aplique al infractor la sanción pecuniaria procedente**, pero en el caso que por falta de aplicación de las normas reglamentarias y técnicas respectivas se pueda producir alguna circunstancia grave el promotor del evento podrá ser inhabilitado por un lapso hasta de cinco años para promover, patrocinar o explotar este tipo de eventos independientemente de la responsabilidad penal o civil en que pueda incurrir."

Por su parte, la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado y los Municipios de Campeche, en su artículo 2, fracción I define el acto administrativo, como: la declaración unilateral de voluntad, externa y de

carácter individual, emanada de una autoridad, que tiene por objeto crear, transmitir, modificar o extinguir una situación jurídica concreta.

Mientras que en su artículo 70, estipula que las sanciones administrativas por infracción a las disposiciones de una forma jurídica deberán estar previstas en ésta, y podrán consistir en:

"...I. Amonestación con apercibimiento; II. Multa; III. Multa adicional por cada día que persista la infracción; IV. Arresto hasta por 36 horas; V. Suspensión temporal o revocación o cancelación de la autorización, permiso o licencia; VI. Clausura temporal o permanente, parcial o total y VII. Las demás que señale la correspondiente norma jurídica..."

Asimismo, la Ley de Protección Civil, Prevención y Atención de Desastres del Estado de Campeche establece en sus numerales 132, 134, 135 y 136, que corresponde a los Órganos municipales supervisar dentro de su jurisdicción, que los inmuebles que por su uso y destino reciban afluencia de personas o concentraciones masivas, cuenten con programas internos de protección civil, y medidas de seguridad necesarias ante cualquier situación que pudiera presentarse; pudiendo para tales efectos, designar inspectores adscritos a esa Dirección, quienes contarán con fe pública y deberán levantar un acta respecto de los hechos, sujetándose para los casos de inspecciones y verificaciones al procedimiento descrito en el artículo 137 del precitado Ordenamiento Jurídico, que a letra señala:

"...I. El inspector deberá contar con una orden por escrito expedida por el titular del Centro, que contendrá la fecha y ubicación del inmueble por inspeccionar, objeto y aspectos de la inspección, el fundamento legal de la misma, y el nombre del inspector.

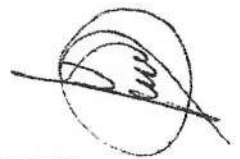
II. El inspector deberá identificarse ante el propietario, arrendatario, poseedor, administrador, representante legal o encargado del inmueble a inspeccionar, con la credencial vigente que para tal efecto expidan el Centro Estatal o Municipal de Emergencias, entregando copia legible de la orden de inspección, asentándose en todo caso la calidad, personalidad o carácter de quienes intervienen en la diligencia.

Cuando las personas con quienes deba realizarse la diligencia de inspección no se encontraran, se les dejará citatorio para que estén presentes a una hora determinada del día señalado por la autoridad, apercibiéndolas que, de no encontrarse en el lugar señalado en el citatorio, se entenderá la misma con quien se encuentre presente.

III. Los inspectores practicarán la visita cuando los inmuebles estén funcionando, independientemente de si es día hábil o inhábil.

IV. Al inicio de la visita de inspección o verificación, el inspector deberá requerir al visitado para que designe a dos personas que funjan como testigos del desarrollo de la diligencia, advirtiéndole que en caso de no hacerlo, estos serán propuestos y nombrados por el propio inspector.

V. De toda la visita, se levantará acta circunstanciada por triplicado, en formas numeradas y foliadas, en las que se expresara: lugar, hora, fecha y nombre de la persona con quien se entienda la diligencia, de los testigos de asistencia propuestos por esta o nombrados por el inspector, en el caso de la fracción



anterior. Si alguna de las personas que intervinieron en la diligencia se niega a firmar, el inspector lo hará constar en el acta, sin que esta circunstancia altere el valor probatorio del documento.

VI. El inspector comunicará al visitado si existen omisiones o contravenciones en el cumplimiento de cualquier obligación a su cargo, especificando en todo caso en que consiste esta última, y cuál es la normatividad o regla técnica que la contiene, haciendo constar en el acta que cuenta con cinco días hábiles para manifestar su inconformidad por escrito ante la autoridad que haya ordenado la inspección, para exhibir las pruebas y alegatos que a su derecho convengan.

VII. Uno de los ejemplares elegibles del acta quedará en poder de la persona con quien se entendió la diligencia..."

Asimismo, dicho Ordenamiento estipula que si con motivo de la inspección realizada el servidor público a cargo de la diligencia tuviera conocimiento de hechos actos y omisiones que pudieran constituir violaciones a otros ordenamientos legales, deberá informarlo a las autoridades competentes.

Al respecto, es oportuno señalar lo que la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha analizado, en el caso de la Panel Blanca (Paniagua Morales y otros contra Guatemala), en el que se comprobó que agentes del Estado habían cometido detenciones arbitrarias, tortura, secuestros y ejecuciones extrajudiciales.²⁴ Además de la comisión de estas conductas violatorias de derechos humanos, se pronunció sobre la inactividad de los propios órganos estatales, señalando lo siguiente:

"... existió y existe un estado de impunidad (...) entendiéndose como impunidad la falta en su conjunto de investigación, persecución, captura, enjuiciamiento y condena de los responsables de las violaciones de los derechos protegidos por la Convención Americana, toda vez que el Estado tiene la obligación de combatir tal situación por todos los medios legales disponibles ya que la **impunidad propicia la repetición crónica de las violaciones de derechos humanos y la total indefensión de las víctimas y de sus familiares...**"²⁵

Consecuentemente, con los elementos de prueba enunciados, permiten a este Organismo, **tener por acreditado** que el Prof. Marco Antonio Ruiz Cortés, Subdirector de Gobernación, los CC. Manuel de la Cruz Ancona Bautista y Juan Diego Martínez Buenfil, Inspectores de Espectáculos y Diversiones Públicos, y el Prof. Diego Pablo Palomo Ku, Presidente de la Junta Municipal de Seybaplaya, **incurrieron en la Violación a Derechos Humanos, calificada como Incumplimiento de la Función Pública**, en agravio de niñas, niños y adolescentes, que asistieron a los eventos de tauromaquia, los días del 17 al 19 de mayo de 2019, en la localidad de Seybaplaya, del municipio de Champotón, Campeche.

Por otra parte, al materializarse el incumplimiento de las obligaciones que legalmente tienen conferidas el Prof. Marco Antonio Ruiz Cortés, Subdirector

²⁴ Caso Paniagua Morales y otros contra Guatemala, serie C. No. 37, sentencia del 8 de marzo de 1998 (fondo), p. 89.a.

²⁵ Ibidem, pag. 173.

de Gobernación, los CC. Manuel de la Cruz Ancona Bautista y Juan Diego Martínez Buenfil, Inspectores de Espectáculos y Diversiones Públicos, y el Prof. Diego Pablo Palomo Ku, Presidente de la Junta Municipal de Seybaplaya, del H. Ayuntamiento de Champotón, Campeche; servidores públicos que tienen la obligación de conocer los derechos especialmente protegidos y definidos a favor de los menores de edad, transgredieron los artículos 2 de la Declaración de los Derechos del Niño; 1 y 2 de la Convención sobre los Derechos del Niño; 1 y 6 de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Campeche; 6, fracciones I y V de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Campeche; 2, fracción XI del Acuerdo por el que se establece el Código de Ética, al que deberán sujetarse los Servidores Públicos de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública del Estado de Campeche.

6.24. Lo anterior se traduce, a su vez, en una Violación al Derecho a la Igualdad y Trato Digno, consistente en **Violación a los Derechos del Niño**, en agravio de niñas, niños y adolescentes que ingresaron a los espectáculos de tauromaquia del 17 al 19 de mayo de 2019, en la comuna de Seybaplaya, Campeche, al comprobarse los enunciados que componen su denotación: **1).** Toda acción u omisión indebida, por la que se vulnere cualesquiera de los derechos humanos especialmente definidos y protegidos por el ordenamiento jurídico, en atención a la situación de ser niño, **2).** Realizada de manera directa por una autoridad o servidor público.

No se omite señalar que la autoridad al remitir su informe de ley, remitió el oficio sin número, datado el 24 de julio de 2019, suscrito por el Prof. Diego Pablo Palomo Ku, Presidente de la Junta Municipal de Seybaplaya, en el que medularmente refirió que con motivo de la solicitud efectuada por la sociedad de palqueros y la iglesia local, **autorizó la realización de los eventos de tauromaquia, con la indicación que debía garantizarse la seguridad y cuidado de mantener el evento fuera del alcance y acceso de niñas, niños y adolescentes, que permitió a los organizadores la colocación de carteles publicitarios que contenían la prohibición expresa de ingreso de menores al evento, pero nunca consintió la venta de boletos a menores de edad, ya sea como toreros o espectadores, ni tampoco participaron activa o pasivamente como toreros o espectadores, incluso refirió que los inspectores de la Comuna le informaron que al no contarse con el permiso expedido por autoridad competente, se procedería a la cancelación del evento y a la colocación de los sellos de clausura;** de igual manera, obra adjunto al informe de Ley de la autoridad el similar número S.G./580/2019, signado por el Subdirector de Gobernación, en el que **informó que no expidió permiso para la realización de dicho evento taurino, por lo que solicitó al Presidente Municipal de Seybaplaya, realizar medidas preventivas para garantizar que niñas, niños y adolescentes no ingresaran al mismo, además acudió a verificar tal evento en coordinación con la Procuradora Auxiliar del DIF Municipal e inspectores de Espectáculos y Diversiones Públicos, colocando una lona que señalaba la prohibición de ingreso de menores de edad y tres sellos de clausura de dicho evento, cancelándose dicho evento.**

Resulta conveniente recalcar que el día 18 de mayo de 2019, personal de este Organismo Protector de Derechos Humanos asistió, en calidad de observador,



al evento taurino realizado en la localidad de Seybaplaya, Campeche, corroborando la entrada de aproximadamente 900 personas menores de edad que ingresaron a dicho espectáculo.

En consecuencia, con las evidencias antes descritas y sin mayor abundamiento, para este Organismo Autónomo Constitucional ha quedado demostrado que los días 17, 18 y 19 de mayo de 2019, fue permitido el ingreso de niñas, niños y adolescentes sin ningún tipo de restricción, a los espectáculos taurinos efectuados en la localidad de Seybaplaya, del municipio de Champotón, Campeche.

En ese sentido, el Comité de los Derechos del Niño, en su Observación General No.13, ha señalado que la Convención sobre los Derechos del Niño impone a los Estados partes, la obligación de combatir y eliminar la prevalencia e incidencia generalizadas de la violencia contra los niños. Para promover todos los derechos del niño consagrados en la Convención, es esencial asegurar y promover los derechos fundamentales de los niños al respeto de su dignidad humana e integridad física y psicológica, mediante la prevención de toda forma de violencia²⁶.

Resulta sumamente preocupante para este Organismo que, tal y como sucedió con ese H. Ayuntamiento, las autoridades municipales no atiendan los principios rectores de las disposiciones constitucionales, estatales y tratados internacionales firmados y ratificados por México, en los que se prevén la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes; lo anterior, al haberse observado una actitud omisa o pasiva de su parte, en la salvaguarda a la seguridad y protección de las personas menores de edad que arriesgan su integridad física, psíquica e incluso su propia vida en el ejercicio de diversas actividades, incluyendo los espectáculos, resultando especialmente grave el caso relativo a la tauromaquia, actividad en la que se está volviendo común la participación de las y los menores, y a través de la cual, se pone en grave y constante riesgo la integridad física y psicológica de los infantes. En este orden de ideas, es necesario señalar, que el interés superior de la niñez, implica que en todo momento las prácticas, acciones o tomas de decisiones relacionadas con esta etapa de la vida humana, tendrán que realizarse de tal manera que se busque, en primer término, el beneficio directo del niño.

La Convención Sobre los Derechos del Niño efectivamente en su artículo tercero, señala que en todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, se atenderá al interés superior del niño, asegurando su protección y el cuidado necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley, tomando con ese fin las medidas legislativas y administrativas adecuadas. Este principio se encuentra igualmente consagrado en el artículo 4º, párrafo noveno de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos²⁷; así como en el

²⁶ Observaciones Generales del Comité de los Derechos del Niño. CDN@5, la Convención sobre los Derechos del Niño. Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia (DIF) y Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF), México 2014. Observación General No. 13 "Derecho del Niño a no ser objeto de ninguna forma de violencia" emitida el 18 de abril de 2011, pág. 233.
<http://www.unicef.org/mexico/spanish/UNICEF-ObservacionesGeneralesDelComiteDeLosDerechosDelNino-WEB.pdf>

²⁷ "(...) En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez (...)"

artículo 6, párrafos, segundo y tercero de la Constitución Política del Estado de Campeche²⁸; 2 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, 2²⁹ y 5³⁰ de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Campeche.

De igual forma, la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes, se encuentra establecida en los artículos 3 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, 1, 2, 8 y 9 de la Declaración de los Derechos del Niño, 1, 2, 3, 3.2, 19, 31.1 y 32 de la Convención Sobre los Derechos del Niño y 24.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

De manera más específica, el **Comité de los Derechos del Niño de la Organización de las Naciones Unidas**, en su Recomendación General No. 13 concerniente al **"Derecho del niño a no ser objeto de ninguna forma de violencia"**, ha señalado que: **"...las autoridades estatales de todos los niveles encargadas de la protección del niño contra toda forma de violencia³¹ pueden causar un daño, directa o indirectamente, al carecer de medios efectivos para cumplir las obligaciones establecidas en la Convención sobre los Derechos del Niño. Esas omisiones pueden consistir en no aprobar o revisar disposiciones legislativas o de otro tipo, no aplicar adecuadamente las leyes y otros reglamentos y no contar con suficientes recursos y capacidades materiales, técnicos y humanos para detectar, prevenir y combatir la violencia contra los niños..."³²**

Adicionalmente, el Comité de los Derechos del Niño³³ el 5 de febrero del 2014, publicó su Informe Final³⁴, de manera clara y puntual realizó señalamiento sobre la tauromaquia, y posteriormente el 8 de junio de 2015, al publicar sus Observaciones Finales sobre los Exámenes, Periódicos Cuarto y Quinto consolidados de México³⁵, realizó una nueva observación señalando específicamente en su numeral 32, inciso (g):

"Adoptar medidas para hacer cumplir la prohibición en lo relacionado a la participación de niñas, niños y adolescentes en el entrenamiento y actuaciones de corridas de toros como una de las peores formas de trabajo infantil, y tomar medidas para proteger a niñas, niños y adolescentes en su capacidad de espectadores, creando conciencia

²⁸ (...) En todas las decisiones y actuaciones de las autoridades administrativas, jurisdiccionales y legislativas, así como de las demás instituciones públicas o privadas de bienestar social, se velará y observará el principio del interés superior de la niñez y de la adolescencia, garantizando en la máxima medida posible el ejercicio pleno de sus derechos.

²⁹ (...) El interés superior de la niñez deberá ser considerado de manera primordial en la toma de decisiones sobre una cuestión debatida que involucre niñas, niños y adolescentes. Cuando se presenten diferentes interpretaciones, se elegirá la que satisfaga de manera más efectiva este principio rector.

³⁰ Son principios rectores en la observancia, interpretación y aplicación de esta Ley: I.- El interés superior de la niñez.

³¹ De acuerdo a citada Recomendación General No. 13, se entiende por violencia: "toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual" según se define en el artículo 19, párrafo 1, de la Convención. El término violencia utilizado en esta observación abarca todas las formas de daño a los niños enumeradas en el artículo 19, párrafo 1 de conformidad con la terminología del estudio de la "violencia" contra los niños realizado en 2006 por las Naciones Unidas, aunque los otros términos utilizados para describir tipos de daño (lesiones, abuso, descuido o trato negligente, malos tratos y explotación) son igualmente válidos.

³² Recomendación General No. 13, sobre el Derecho del niño a no ser objeto de ninguna forma de violencia, 2011.

³³ Corpus Juris del Derecho Internacional de los Derechos Humanos está constituido por un conjunto de instrumentos internacionales cuyos efectos jurídicos pueden ser vinculantes y no vinculantes, en el caso del referido Comité sus pronunciamientos son vinculantes, es decir, de observancia obligatoria, en virtud de que sus determinaciones se basan en el Convenio Sobre los Derechos del Niño.

³⁴ Informe Final del Comité de los Derechos del Niño, en su Observación sobre la tauromaquia para el Estado de Portugal de fecha 05 de febrero del 2014. Asimismo, cabe señalar que tal pronunciamiento también se le hizo al Estado de Colombia con fecha 30 de enero del 2015. Es de señalarse que en dicho informe se señaló que los espectáculos taurinos contravienen lo estipulado en los numerales 19, 24 párrafo 3, 28 párrafo 2, 34, 37 inciso a) y 39 de la Convención Sobre los Derechos del Niño; aludiendo además estar preocupados por el bienestar físico y mental de los niños que participan en clases de tauromaquia y las actuaciones asociadas a ella, así como el bienestar mental y emocional de los niños espectadores, quienes están expuestos a la violencia de la tauromaquia, e insta al Estado Parte a que adopte medidas de sensibilización sobre la violencia física y mental asociada a las corridas de toros y su impacto en los niños, con miras a la eventual prohibición de la participación de estos en la tauromaquia, para que también realice labores legislativas y administrativas necesarias con el fin de proteger a todos los niños que participan en el entrenamiento y actuaciones de tauromaquia, así como en su calidad de espectadores.

³⁵ Adoptadas por el Comité durante su sesión sexagésima novena (18 de mayo al 05 de junio 2015).

sobre la violencia física y mental asociada con las corridas de toros y el impacto de esto sobre niñas, niños y adolescentes".³⁶

En la esfera local, la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Campeche, señala en su artículo Tercero, que el Estado y los municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias, concurrirán en el cumplimiento del objeto de esta Ley, para el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de políticas públicas en materia de ejercicio, respeto, protección y promoción de los derechos de niñas, niños y adolescentes, así como para garantizar su máximo bienestar posible privilegiando su interés superior, a través de medidas estructurales, legales, administrativas y presupuestales, administrado con el numeral 7 del mismo Ordenamiento, el cual contempla que las autoridades estatales y municipales deberán garantizar el goce y ejercicio, respeto, protección y promoción de los derechos de niñas, niños y adolescentes, así como prever, primordialmente, las acciones y mecanismos que les permitan un crecimiento y desarrollo integral pleno.

De igual forma, el numeral 45 de la citada legislación establece que las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a vivir una vida libre de toda forma de violencia, y a que se resguarde su integridad personal, a fin de lograr las mejores condiciones de bienestar y el libre desarrollo de su personalidad, mientras que el 46, fracción VIII, estipula que **las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de sus respectivas atribuciones, están obligadas a adoptar las medidas necesarias para prevenir, atender y sancionar los casos en que niñas, niños o adolescentes se vean afectados por todas las formas de violencia que atenten e impidan su correcto desarrollo cognitivo, promoviendo medios efectivos que impidan su participación activa, en eventos en los que se promueva toda forma de violencia.**

Por su parte, el artículo 39 de la Ley para la Protección y Bienestar de los Animales del Estado de Campeche, establece que **en ningún caso los menores de edad podrán estar presentes en las salas de matanza o presenciar el sacrificio de los animales.**

Cabe mencionar que en el juicio de amparo indirecto 300/2016 el Juez Primero de Distrito en el Estado de Campeche, negó el incidente de suspensión, respecto de la orden verbal o por escrito de prohibir la entrada a menores de edad al evento taurino "La Gran Corrida", que tuvo verificativo el doce de marzo del año 2016, en Heceichakán, Campeche, pronunciándose al respecto en este sentido:

"...Ello es así, dado que prima facie (a primera lectura), salvo prueba en contrario, un evento de esa naturaleza, desde luego, se trata de un acto de violencia contra la especie animal, de manera que, para salvaguardar el interés superior del menor, los niños, niñas y adolescentes, no deben presenciar esos actos de violencia, en tanto que en su sano desarrollo emocional y efectivo.

Para entender el derecho fundamental, traducido en el interés superior

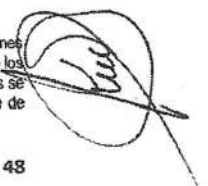
³⁶ idem.

del menor, debemos tomar en cuenta que los artículos 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 3.1, 7.1, 8.1, 9.1, 16.1, 19.1 y 27.1 de la Convención sobre los Derechos del Niño, 24 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José), Principios 2, 6 y 9 de la Declaración de los Derechos del Niño, 12.1 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, y 16 el Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Protocolo de San Salvador), ponen de manifiesto que el desarrollo y bienestar integral del niño comprende, en principio, el derecho a conocer a sus padres y ser cuidado por ellos; el derecho de preservar las relaciones familiares; el derecho a que no sea separado de sus padres excepto cuando tal separación sea necesaria en el interés superior del niño; el derecho a no ser objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su familia; el derecho de protección contra toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual, dentro de esta protección se ubica la preferencia de mantener al niño, niña y adolescentes en un ambiente donde prive la violencia, lo cual comprende la violencia animal, de la cual participa los eventos taurinos como el de "La Gran Corrida" que se llevará a cabo en Hecelchakán, Campeche".

Por tanto, al quedar demostrado el hecho de que niñas, niños y adolescentes, ingresaron al evento de tauromaquia efectuados los días 17 al 19 de mayo de 2019 en la localidad de Seybaplaya, del municipio de Champotón, Campeche, sin que las autoridades protegieran sus derechos, se concluye que fueron objeto de la Violación a Derechos Humanos, calificada como **Violación a los Derechos del Niño**, en su modalidad de su derecho a una vida libre de toda forma de Violencia, atribuida al Prof. Marco Antonio Ruiz Cortés, Subdirector de Gobernación, los CC. Manuel de la Cruz Ancona Bautista y Juan Diego Martínez Buenfil, Inspectores de Espectáculos y Diversiones Públicos y Prof. Diego Pablo Palomo Ku, Presidente de la Junta Municipal de Seybaplaya, del H. Ayuntamiento de Champotón, Campeche.

6.25. Finalmente, con fundamento en el artículo 6º, fracción II³⁷ de la Ley que rige a este Organismo, que establece la facultad para conocer de manera oficiosa sobre presuntas violaciones a derechos humanos, y debido a que del análisis realizado en el cuerpo de la presente resolución, resulta importante para esta Comisión hacer un pronunciamiento sobre las constancias remitidas por el H. Ayuntamiento de Champotón, Campeche, particularmente del informe de Ley remitido por el Prof. Diego Pablo Palomo Ku, Presidente de la Junta Municipal de Seybaplaya, refirió que **autorizó la realización de los eventos de tauromaquia**; dicha acción encuadra en la Violación al Derecho a la Legalidad y a la Seguridad Jurídica, consistente en **Ejercicio Indevido de la Función Pública**, cuyos elementos constitutivos son: a). Incumplimiento de las obligaciones derivadas de la relación jurídica existente entre el Estado y

³⁷ Artículo 6. La Comisión Estatal tendrá las siguientes atribuciones: (...) ii. Conocer e investigar a petición de parte, o de oficio, presuntas violaciones de derechos humanos en los siguientes casos: a. Por actos u omisiones de autoridades administrativas de carácter estatal y municipal; y b. Cuando los particulares o algún otro agente social cometan ilícitos con tolerancia o anuencia de algún servidor público o autoridad, o bien cuando estos últimos se nieguen infundadamente a ejercer las atribuciones que legalmente les correspondan en relación con dichos ilícitos, particularmente tratándose de conductas que afecten la integridad física de las personas.



sus empleados, b). Realizada por una autoridad o servidor público Estatal o Municipal, c). Que afecte los derechos de terceros.

6.26. Al respecto, cabe referir que en el oficio sin número, datado el 24 de julio de 2019, suscrito por el Prof. Diego Pablo Palomo Ku, Presidente de la Junta Municipal de Seybaplaya, manifestó expresamente que con motivo de la solicitud efectuada por la Sociedad de Palqueros y la iglesia local, **autorizó la realización de los eventos de tauromaquia, con la indicación que debía garantizarse la seguridad y cuidado de mantener el evento fuera del alcance y acceso de niñas, niños y adolescentes, que permitió a los organizadores la colocación de carteles publicitarios, que contenían la prohibición expresa de ingreso de menores al evento, pero nunca consintió la venta de boletos a menores de edad, ya sea como toreros o espectadores, ni tampoco participaron activa o pasivamente como toreros o espectadores.**

6.27. Por su parte, a través del diverso S.G./580/2019, de fecha 28 de mayo de 2019, signado por el Subdirector de Gobernación del H. Ayuntamiento de Champotón, **informó que no expidió permiso para la realización de dicho evento taurino, asimismo, remitió copia simple del similar S.G./572/2019, de 17 de ese mismo mes y año, en el que dicho servidor público indicó al Presidente de la Junta Municipal de Seybaplaya, que en los archivos de esa Subdirección, no existía la solicitud de permiso para la realización de dicho evento y menos aún la expedición del mismo.**

6.28. En ese sentido, los artículos 75 y 77, fracción III, del Bando de Buen Gobierno del Municipio de Champotón, refieren expresamente lo siguiente:

"Artículo 75.- **Para el ejercicio de cualquier actividad comercial, industrial o de servicios por parte de los particulares se requiere de permiso, licencia o autorización, según sea el caso, que son expedidos por el Ayuntamiento.**"

"Artículo 77.- Se requiere de permiso, licencia o autorización del Ayuntamiento para lo siguiente:

(...)

III. La realización de espectáculos y diversiones públicas..."

6.29. Por su parte, el Reglamento de la Administración Pública del Municipio de Champotón, precisa:

"Artículo 15.- **Facultades y obligaciones del Presidente Municipal y demás que le confiere las leyes vigentes aplicables:**

(...)

X. Otorgar las licencias, permisos y autorizaciones conforme a lo previsto en las disposiciones legales;

6.30. Ahora bien, en el caso particular, el Reglamento de Espectáculos

Públicos para el Municipio de Champotón, establece en los artículos 1, 9, fracción I y 10, lo siguiente:

"Artículo 1.- Este Reglamento obliga a todas aquellas personas físicas o morales que de manera permanente o transitoria organicen, promuevan, patrocinen o exploten cualquier evento considerado como espectáculos o diversiones públicos, así como a las personas que asistan a los mismos en lo conducente."

"Artículo 9.- Son facultades del Ayuntamiento en materia de espectáculos y diversiones las siguientes:

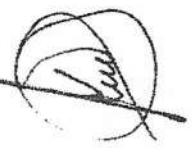
I. Expedir licencias y permisos con fundamento en las disposiciones de este reglamento..."

"Artículo 10.- Se consideran para los efectos de este Reglamento como espectáculos deportivos: el box, lucha libre, fútbol, béisbol, básquetbol, voleibol, automovilismo, motociclismo, ciclismo, atletismo y demás eventos similares; y como espectáculos taurinos los eventos que se lleven a cabo en una plaza cerrada en la que se lidien toros o novillos de casta por un espada denominado torero o novillero según la categoría del espectáculo."

6.31. De los dispositivos recién transcritos, se evidencia que para el ejercicio de cualquier actividad comercial, como lo son los espectáculos y diversiones públicas, los particulares requirieren de permiso, licencia o autorización expedida por el H. Ayuntamiento de Champotón, cuya facultad se encuentra otorgada al Presidente de esa Comuna; asimismo, el Reglamento de Espectáculos Públicos del municipio, reitera que las personas tanto físicas o morales que permanente o transitoriamente, organicen o promuevan eventos que sean considerados como espectáculos o diversiones públicas, como en el caso eventos de tauromaquia, deben contar con la licencia o el permiso correspondiente.

6.32. No obstante, en el presente caso, el Subdirector de Gobernación del H. Ayuntamiento de Champotón, informó que esa Comuna, no expidió el permiso para la realización del evento taurino que se realizó del día 17 al 19 de mayo de 2019, en la localidad de Seybaplaya y, por el contrario, en su informe de Ley, el Prof. Diego Pablo Palomo Ku, Presidente de la Junta Municipal de esa localidad, aceptó que concedió la autorización a particulares, para la realización de los eventos de tauromaquia, que se llevaron a cabo en las fechas indicadas, función que conforme a los ordenamientos jurídicos en cita, no se encontraba facultado, ya que como se indicó anteriormente, determinar si era de concederse o no, tal permiso, correspondía al Presidente del H. Ayuntamiento de Champotón.

Con lo que se demuestra fehacientemente que el Prof. Diego Pablo Palomo Ku, Presidente de la Junta Municipal de Seybaplaya, incumplió con las obligaciones derivadas de la relación jurídica existente entre el Estado y sus empleados, ya que sin encontrarse facultado por ninguna disposición legal, otorgó un permiso a la Sociedad de Palqueros. para la realización del evento



de tauromaquia de referencia, lo cual a todas luces correspondía al Presidente del H. Ayuntamiento de Champotón.

Cabe recordar que el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, expresa que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento; asimismo, el numeral 74 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado, refiere como obligaciones de los servidores públicos de la Fiscalía General, las siguientes: I. Conducirse siempre con apego al orden jurídico y respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la Constitución estatal, así como en los tratados internacionales y demás instrumentos internacionales que contengan disposiciones en materia de derechos humanos, y de los que el Estado mexicano sea parte, mientras que el ordinal 7 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas refiere que: "...Los Servidores Públicos observarán en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público...".

Por lo que en base a los razonamientos antes descritos esta Comisión arriba a la conclusión que las niñas, niños y adolescentes, que ingresaron al evento de tauromaquia efectuados los días 17 al 19 de mayo de 2019, en la localidad de Seybaplaya, del municipio de Champotón, Campeche, fueron objeto de la Violación a Derechos Humanos, calificada como **Ejercicio Indebido de la Función Pública**, atribuida al Prof. Diego Pablo Palomo Ku, Presidente de la Junta Municipal de Seybaplaya.

Este Organismo Protector de Derechos Humanos considera conveniente aclarar que no se está pronunciando en cuanto a los eventos taurinos que son realizados durante las festividades de dicho municipio, sino respecto a que menores de edad no deben ingresar, en calidad de espectadores, a ese tipo de eventos de naturaleza violenta, ya que como se mencionó en el cuerpo de la presente resolución, tanto a nivel internacional, nacional, como local, se considera que presenciar esos actos de violencia, son de posible afectación del desarrollo físico y/o psicoemocional de los infantes.

7. CONCLUSIONES:

7.1. Con base a todos los hechos y evidencias descritos anteriormente, producto de las investigaciones llevadas a cabo, en el procedimiento de que se trata, se concluye fundada y motivadamente que:

7.2. Se acreditó la existencia de las violaciones a derechos humanos, consistentes en **Incumplimiento en la Emisión o Adopción de Medidas de Protección a los Derechos Humanos (Derecho a una vida libre de violencia)**, en agravio de las niñas, niños y adolescentes que ingresaron al evento de tauromaquia, los días 17 a 19 de mayo de 2019, en la localidad de Seybaplaya, del municipio de Champotón, Campeche; atribuibles al Prof. Marco Antonio Ruiz Cortés, Subdirector de Gobernación, los CC. Manuel de la Cruz Ancona Bautista y Juan Diego Martínez Buenfil, inspectores de

Espectáculos y Diversiones Públicos y Prof. Diego Pablo Palomo Ku, Presidente de la Junta Municipal de Seybaplaya.

7.3. Se acreditó la existencia de las violaciones a derechos humanos, consistentes en **Incumplimiento de la Función Pública**, en agravio de las niñas, niños y adolescentes que ingresaron al evento de tauromaquia, los días 17 a 19 de mayo de 2019, en la localidad de Seybaplaya, del municipio de Champotón, Campeche; atribuibles al Prof. Marco Antonio Ruiz Cortés, Subdirector de Gobernación, los CC. Manuel de la Cruz Ancona Bautista y Juan Diego Martínez Buenfil, inspectores de Espectáculos y Diversiones Públicos y Prof. Diego Pablo Palomo Ku, Presidente de la Junta Municipal de Seybaplaya.

7.4. Se acreditó la existencia de las violaciones a derechos humanos, consistente en **Violación a los Derechos de los Niños**, en agravio de las niñas, niños y adolescentes que ingresaron al evento de tauromaquia, los días 17 a 19 de mayo de 2019, en la localidad de Seybaplaya, del municipio de Champotón, Campeche; atribuibles al Prof. Marco Antonio Ruiz Cortés, Subdirector de Gobernación, los CC. Manuel de la Cruz Ancona Bautista y Juan Diego Martínez Buenfil, inspectores de Espectáculos y Diversiones Públicos y Prof. Diego Pablo Palomo Ku, Presidente de la Junta Municipal de Seybaplaya.

7.5. Se acreditó la existencia de las violaciones a derechos humanos, consistente en **Ejercicio Indebido de la Función Pública**, en agravio de las niñas, niños y adolescentes que ingresaron al evento de tauromaquia, los días 17 a 19 de mayo de 2019, en la localidad de Seybaplaya, del municipio de Champotón, Campeche; atribuibles al Prof. Diego Pablo Palomo Ku, Presidente de la Junta Municipal de Seybaplaya.

7.6. Para los efectos legales correspondientes, esta Comisión Estatal reconoce la condición de **Víctimas Directas de Violaciones a Derechos Humanos³⁸ a las niñas, niños y adolescentes, que ingresaron a los eventos de tauromaquia los días 17 al 19 de mayo de 2019, realizados en la localidad de Seybaplaya, del municipio de Champotón, Campeche.**

Por tal motivo y toda vez que en la Sesión de Consejo Consultivo, celebrada con fecha **30 de abril de 2021**, fue escuchada la opinión de sus integrantes, respecto a los hechos señalados por la quejosa y las evidencias recabadas, con el objeto de lograr una reparación integral³⁹ se emiten en contra de la **Titular del H. Ayuntamiento de Champotón** las siguientes:

8. RECOMENDACIONES:

8.1. Como medida de satisfacción de las víctimas, a fin de reintegrarles su dignidad y realizar una verificación de los hechos con las evidencias

³⁸ Artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 191 fracción II de La Ley General de Víctimas y 97 fracción III inciso b) de la Ley que Establece el Sistema de Justicia para las Víctimas del Estado de Campeche.
³⁹ Artículo I párrafo III y 113 párrafo II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Sentencia de fecha 30 de agosto de 2010, emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos controversia Fernández Ortega y otros vs. México como forma de reparación a los daños materiales e inmateriales provocados por el Estado Mexicano en contra de las víctimas, ONU. Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones. Resolución 60/147 del 16 de diciembre del 2015, artículo 26 de la Ley General de Víctimas y artículo 44 de la Ley que Establece el Sistema de Justicia para las Víctimas del Estado de Campeche.



recabadas, y analizados en este expediente, de conformidad con el artículo 55, fracciones I y IV de la Ley que establece el Sistema de Justicia para las Víctimas del Estado de Campeche, se le requiere:

PRIMERA: Que a partir de la aceptación de la presente Recomendación, como forma de revelación pública y completa de la verdad, se haga pública a través de su portal oficial de internet siendo visible desde su página de inicio, mediante un hipervínculo titulado **"Recomendación emitida al H. Ayuntamiento de Champotón por la CODHECAM, por violaciones a derechos humanos, en agravio de niñas, niños y adolescentes que asistieron a las corridas de toros celebradas los días 17, 18 y 19 de mayo de 2019"**, y que direcciona al texto íntegro de la misma. Dicha publicación permanecerá en el sitio señalado durante el periodo de seguimiento a esta Recomendación hasta su cumplimiento, como acto de reconocimiento de responsabilidad satisfactorio en favor de las víctimas, en razón de que se acreditaron las violaciones a derechos humanos, calificadas como **Incumplimiento en la Emisión o Adopción de Medidas de Protección a los Derechos Humanos (Derecho a una vida libre de violencia), Incumplimiento de la Función Pública, Violación a los Derechos del Niño y Ejercicio Indebido de la Función Pública.**

SEGUNDA: Que ordene el diseño, elaboración y colocación visible para mayor número de personas posible, en las instalaciones que ocupa ese H. Ayuntamiento Municipal, material promocional con la siguiente leyenda **"Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a la protección contra todo acto de violencia y las autoridades tiene la obligación de garantizar este derecho"**.

Como medida de No Repetición las cuales tiene como objetivo contribuir, prevenir o evitar la repetición de hechos que ocasionan la violación, con fundamento en el artículo 56 del citado Ordenamiento, se solicita:

TERCERA: Que de conformidad con los artículos 7, fracción I y 63, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, demás aplicables y supletorias con pleno apego a la garantía de audiencia, se inicie, sustancie y resuelva el Procedimiento de Responsabilidad Administrativa, a los CC. **Marco Antonio Ruiz Cortés, Subdirector de Gobernación, Manuel de la Cruz Ancona Bautista y Juan Diego Martínez Buenfil, Inspectores de Espectáculos y Diversiones Públicos y Diego Pablo Palomo Ku, Presidente de la Junta Municipal de Seybaplaya, del H. Ayuntamiento de Champotón, por haber incurrido los tres primeros, en la violación a derechos humanos, consistente en Incumplimiento en la Emisión o Adopción de Medidas de Protección a los Derechos Humanos; el último en Ejercicio Indebido de la Función Pública, y en general los cuatro servidores públicos del H. Ayuntamiento de Champotón, incidieron en las violaciones a derechos humanos, consistentes en Incumplimiento de la Función Pública y Violación a los Derechos del Niño a una Vida Libre de Violencia, por la transgresión de los ordenamientos jurídicos nacionales e internacionales, como la Convención sobre los Derechos de los Niños, Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Campeche, Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de**

Campeche, en su artículo 53⁴⁰, debiendo obrar este documento público⁴¹ en dicho procedimiento como prueba, acreditando el presente inciso con la Resolución fundada y motivada en la que obran los razonamientos de fondo sobre el estudio de sus responsabilidades.

CUARTA: Que de igual manera, se solicita que al momento de aplicar la sanción correspondiente, se cumpla con lo establecido en el artículo 63, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, debiendo tomar en consideración que los CC. **Marco Antonio Ruiz Cortés, Subdirector de Gobernación, Manuel de la Cruz Ancona Bautista y Juan Diego Martínez Buenfil, Inspectores de Espectáculos y Diversiones Públicos y Diego Pablo Palomo Ku, Presidente de la Junta Municipal de Seybaplaya, del H. Ayuntamiento de Champotón,** son servidores públicos que omitieron tomar en consideración, la gravedad de la responsabilidad en que incurrieron, y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de esta ley o las que se dicten con base en ella, resultando de su omisión la **Violación a los Derechos del Niño a una Vida Libre de Violencia.**

QUINTA: Que instruya a los CC. **Marco Antonio Ruiz Cortés, Subdirector de Gobernación, Manuel de la Cruz Ancona Bautista y Juan Diego Martínez Buenfil, Inspectores de Espectáculos y Diversiones Públicos y Diego Pablo Palomo Ku, Presidente de la Junta Municipal de Seybaplaya, del H. Ayuntamiento de Champotón,** para que en base al marco normativo que rigen sus funciones, efectúen las medidas necesarias encaminadas a evitar la consumación de violaciones a derechos humanos, y que no se cometan de nueva cuenta, como las acreditadas en el presente caso.

SEXTA: Que emita una circular dirigida a todo su personal directivo y mandos medios para que en casos subsecuentes, cuando esta Comisión Estatal emita medidas de protección sean cumplidas eficazmente, así como las responsabilidades administrativas en que puedan incurrir en caso de su incumplimiento toda vez que se comprobó la violación a derechos humanos, calificada como en **Incumplimiento en la Emisión o Adopción de Medidas de Protección a los Derechos Humanos, Incumplimiento de la Función Pública y Violaciones a los Derechos del Niño a una Vida Libre de Violencia y Ejercicio Indebido de la Función Pública.**

9. SE SOLICITA:

9.1. Al Órgano Interno de Control del H. Ayuntamiento de Champotón:

ÚNICA: Inicie el procedimiento correspondiente, toda vez que en la presente Recomendación quedó asentado que servidores públicos de esa Comuna, no emprendieron las acciones eficaces para impedir la participación de las niñas, niños y adolescentes en calidad de espectadores en los eventos de tauromaquia, efectuados del 17 al 19 de mayo de 2019, en la localidad de Seybaplaya, del municipio de Champotón, Campeche, de conformidad con los

⁴⁰ Vigente en el momento en que acontecieron los hechos que motivaron la presente investigación.

⁴¹ Artículos 4 y 45 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche.

artículos 141, apartado B, fracción I, inciso b)⁴², 142⁴³, 144⁴⁴, de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Campeche, que establecen que los servidores públicos estatales y municipales que propicien, toleren o se abstengan de impedir, cualquier tipo de abuso, acoso, agresión, daño, intimidación, violencia, maltrato o perjuicio de que tengan conocimiento, en contra de Niñas, Niños y Adolescentes, serán sancionados por el órgano de control interno, por la infracción incurrida, siéndole aplicable multa de mil hasta tres mil veces el salario mínimo general diario vigente en el Estado, en relación con los diversos 1⁴⁵, 8⁴⁶, 9, fracción II⁴⁷ y 10⁴⁸ de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, así como el numeral 32⁴⁹ del Reglamento de la Administración Pública del Municipio de Champotón.

9.2. A la Procuraduría de Protección al Ambiente del Estado de Campeche, se solicita:

ÚNICA: Que en el ámbito de su competencia, se inicien los procedimientos sancionadores correspondiente al H. Ayuntamiento de Champotón, de conformidad con lo establecido en el artículo 5, fracción I⁵⁰, 39⁵¹, 67⁵², 68 fracciones III, VII y XII⁵³ de Ley para la Protección y Bienestar de los Animales del Estado de Campeche, en relación al evento taurino realizado de 17 al 19 de mayo de 2019, en la localidad de Seybaplaya, del municipio de Champotón, Campeche.

⁴² Artículo 141. Constituyen infracciones a la presente Ley: (...) B. En particular: I. Respecto de servidores públicos estatales y municipales, personal de instituciones de salud, educación, deportivas o culturales, empleados o trabajadores de establecimientos sujetos al control, administración o coordinación de aquéllas, así como Centros de Asistencia Social: (...) b) Propicien, toleren o se abstengan de impedir, cualquier tipo de abuso, acoso, agresión, daño, intimidación, violencia, maltrato o perjuicio de que tengan conocimiento, en contra de niñas, niños y adolescentes.

⁴³ Artículo 142. A quienes incurran en (...) las infracciones previstas en el Apartado B, serán sancionadas con multa de mil hasta tres mil veces el salario mínimo general diario vigente en el Estado en el momento de cometerse la infracción.

⁴⁴ Artículo 144. Los órganos de control internos, en el ámbito de sus respectivas competencias, aplicarán las sanciones previstas en la presente Ley.

⁴⁵ Artículo 1. La presente Ley es de orden público y de observancia general en toda la República, y tiene por objeto distribuir competencias entre los órdenes de gobierno para establecer las responsabilidades administrativas de los Servidores Públicos, sus obligaciones, las sanciones aplicables por los actos u omisiones en que éstos incurran y las que correspondan a los particulares vinculados con faltas administrativas graves, así como los procedimientos para su aplicación.

⁴⁶ Artículo 8. Las autoridades de la Federación y las entidades federativas concurrirán en el cumplimiento del objeto y los objetivos de esta Ley.

⁴⁷ Artículo 9.- En el ámbito de su competencia, serán autoridades facultadas para aplicar la presente Ley: (...) II. Los Órganos internos de control (...).

⁴⁸ Artículo 10.- Las Secretarías y los Órganos internos de control, y sus homologas en las entidades federativas tendrán a su cargo, en el ámbito de su competencia, la investigación, substanciación y calificación de las Faltas administrativas. Tratándose de actos u omisiones que hayan sido calificados como Faltas administrativas no graves, las Secretarías y los Órganos internos de control serán competentes para iniciar, substanciar y resolver los procedimientos de responsabilidad administrativa en los términos previstos en esta Ley.

⁴⁹ Artículo 32.- Es la dependencia administrativa encargada de verificar que el manejo de los recursos financieros y el patrimonio del municipio se efectúen en apego a los principios de legalidad, imparcialidad, máxima publicidad y en atención a los criterios de austeridad, racionalidad y disciplina, garantizando con su supervisión que los procesos administrativos se lleven a cabo en forma objetiva.

Vigilará que la conducta de los servidores públicos se apegue a los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público en términos de lo que establece la Ley General de Responsabilidades Administrativas y demás normatividad en la materia, para lo cual contará con las atribuciones siguientes: (...) XXV. Proponer al H. Ayuntamiento la emisión de lineamientos para investigar, sustanciar, instruir, desahogar, y resolver los procedimientos administrativos en término de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, respecto de las quejas que se interpongan en contra de cualquier servidor público del H. Ayuntamiento del Municipio de Champotón, así como llevar el registro de servidores públicos sancionados; XXVI. Prevenir, corregir, investigar y substanciar actos u omisiones de servidores públicos que pudieran constituir responsabilidades administrativas, así como de calificar las faltas administrativas para sancionar aquellas que son consideradas como no graves, o ejercer acción de responsabilidad ante el Tribunal de Justicia Administrativa, cuando se trate de faltas administrativas graves en términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y las demás que las leyes y disposiciones legales y administrativas determinen; XXVII. Presentar ante la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción, las denuncias por hechos u omisiones que pudieran configurar delitos cometidos por servidores públicos del municipio en el ejercicio de sus funciones; XXVIII. Requerir informes, documentos y la comparecencia de los servidores públicos municipales y los particulares derivados de los procesos de responsabilidad administrativa

⁵⁰ Artículo 5.- Corresponde a la Procuraduría, el ejercicio de las atribuciones siguientes: I. Realizar los actos de inspección, vigilancia y de ejecución de medidas de seguridad; instaurar los procedimientos y recursos administrativos en materia de bienestar animal en el ámbito de su competencia, así como imponer las sanciones administrativas que correspondan, de conformidad con lo establecido en la presente Ley, su Reglamento, las Normas Técnicas Estatales y demás disposiciones aplicables en la materia;

⁵¹ Artículo 39.- En ningún caso los menores de edad podrán estar presentes en las salas de matanza o presenciar sacrificio de animales.

⁵² Artículo 67.- Es responsable de las faltas previstas en esta ley cualquiera persona que participe en la ejecución de las mismas o induzca, directa o indirectamente, a alguien a cometerlas. Los padres o encargados de los menores de edad, serán responsables de las faltas que éstos cometan, si se comprobare su autorización para llevar a cabo los actos o apareciere alguna negligencia grave.

⁵³ Artículo 68.- Son infracciones a lo dispuesto en la presente Ley y su reglamento: (...) III. Torturar o maltratar a un animal por maldad, brutalidad, juego, egoísmo o negligencia; (...) VII. Realizar actos u omisiones que puedan ocasionar dolor, sufrimiento, poner en peligro la vida del animal o afectar su bienestar; (...) XII. Realizar espectáculos con animales en la vía pública que impliquen maltrato o crueldad.

De conformidad con lo establecido en el artículo 45, segundo párrafo de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche en vigor, le solicito que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación sea informada dentro del término de 5 días hábiles, contados al día siguiente de su notificación y que, en su caso, las pruebas correspondientes a su cumplimiento sean enviadas dentro de los 25 días adicionales. Haciendo de su conocimiento que este documento es integral en todas sus partes, cuya aceptación implica el cumplimiento de cada uno de sus puntos resolutivos.

Esta Recomendación acorde a lo que establecen los artículos 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 45 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, tiene el carácter de pública y no pretende en modo alguno, desacreditar a las instituciones, ni constituye una afrenta a las mismas o a sus Titulares, sino que, por el contrario deben ser concebidas como un instrumento indispensable en las sociedades democráticas y los estados de derecho para lograr su fortalecimiento, a través de la legitimidad que con su cumplimiento adquieren autoridades y funcionarios ante la sociedad. Dicha legitimidad se fortalecerá de manera progresiva cada vez que se logra que aquellas y éstas sometan su actuación a la norma jurídica y a los criterios de justicia que conlleva el respeto a los derechos humanos.

En caso de que la Recomendación no sea aceptada o cumplida, conforme a lo estipulado en los artículos 102, apartado B, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 54, fracción XIX Ter de la Constitución Política del Estado de Campeche; 6, fracción III y 45 Bis, fracciones I y II de la Ley que rige a este Organismo, y 7, fracción I y 63 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, se le recuerda que: a). Deberá fundar, motivar y hacer pública su negativa de aceptar o cumplirla en su totalidad, en el periódico Oficial del Estado y en su sitio web y b). Además, este Organismo Estatal puede solicitar al Congreso del Estado, o en sus recesos a la Diputación Permanente, lo llame a comparecer para que justifique su negativa.

Por otra parte y con fundamento en los artículos 17, fracción V, de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche⁵⁴, y 106⁵⁵ y 107⁵⁶ del Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, mediante atento oficio, remítase copias certificadas de esta resolución al Secretario Técnico de esta Comisión Estatal, para que le dé seguimiento a la misma, y en su oportunidad se sirva informar sobre el cumplimiento o no que se le haya dado a los puntos recomendatorios, por parte de la autoridad responsable.

⁵⁴ Artículo 17.- El Presidente de la Comisión lo será también del Consejo. Los cargos de los demás miembros serán honorarios. Dicho Órgano contará con un Secretario Técnico, designado por el propio Consejo a propuesta del Presidente de la Comisión, cuyas funciones serán: V. Dar seguimiento a las recomendaciones y propuestas de conciliación;

⁵⁵ Artículo 106.- La Secretaría Técnica reportará el estado de las Recomendaciones de acuerdo con las siguientes hipótesis: I.- Recomendaciones no aceptadas; II.- Recomendaciones aceptadas, con pruebas de cumplimiento total; III.- Recomendaciones aceptadas, con pruebas de cumplimiento parcial; IV.- Recomendaciones aceptadas, sin pruebas de cumplimiento; V.- Recomendaciones aceptadas con cumplimiento insatisfactorio; VI.- Recomendaciones aceptadas, en tiempo para presentar pruebas de cumplimiento; VII.- Recomendaciones en tiempo de ser contestadas; VIII.- Recomendaciones aceptadas cuyo cumplimiento reviste características peculiares.


⁵⁶ Artículo 107.- Una vez expedida la Recomendación, la competencia de la Comisión Estatal consiste en dar seguimiento y verificar que ella se cumpla en forma cabal. En ningún caso tendrá competencia para intervenir con la autoridad involucrada en una nueva o segunda investigación, formar parte de una Comisión Administrativa o participar en una Averiguación Previa sobre el contenido de la Recomendación.

Finalmente, hago de su conocimiento que el presente oficio contiene datos personales, los cuales le son transmitidos únicamente para fines de identificación, en el ejercicio de sus funciones, por tal motivo, con fundamento en los artículos 6 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4 de la Ley de esta Comisión; 2, fracción II, 4, 13, 14, 19, 21, 25, 33, y 48 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Campeche, le solicito se tomen las medidas de protección correspondientes.

Así lo resolvió y firma, el C. licenciado José Antonio Renedo Dorantes, Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, por ante el maestro Luis Alejandro Amado Pérez, Segundo Visitador General.
FIRMAS ILEGIBLES"

Lo que notifico a usted para su conocimiento y efectos legales procedentes.

ATENTAMENTE


LIC. JUAN ANTONIO RENEDO DORANTES,
PRESIDENTE.

(Faint official stamp of the Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche is visible in the background)

C.c.p. Expediente 773/Q-137/2019
JAR/D/LAAP/CGH/TMMM.